

10621  
147



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CUAUTITLÁN

ESTUDIO FISCAL INTEGRAL

"DETERMINACIÓN DEL COMPONENTE  
INFLACIONARIO DE UNA PERSONA MORAL  
CON RÉGIMEN GENERAL DE LEY"

## TRABAJO DE SEMINARIO

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURÍA

P R E S E N T A :

FERNANDO FRANCISCO SÁNCHEZ LUNA

ASESOR: L.C. MARIO LÓPEZ.

CUAUTITLÁN IZCALLI, EDO. DE MÉXICO.

2003

A



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN**  
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

U. N. A. M.  
FACULTAD DE ESTUDIOS  
SUPERIORES-CUAUTITLAN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO**  
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN  
PRESENTE

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares  
Jefe del Departamento de Exámenes  
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Estudio Fiscal Integral

"Determinación del componente inflacionario de  
una persona moral con régimen general de ley"

que presenta al pasante: Sánchez Luna Fernando Francisco

con número de cuenta: 9107732-9 para obtener el título de :

Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXÁMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 27 de Febrero de 2001

**MODULO**

**PROFESOR**

**FIRMA**

I

C.P. Pedro Orbe Solís

II

L.C. Mario López

IV

L.C. Benito Rivera Rodríguez

---

**DEDICATORIAS:**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MÉXICO:**

**PORQUE DESPUÉS DE MI HOGAR ES LA BASE DE MI EDUCACIÓN Y ES  
UN HONOR SER PARTE DE ELLA. GRACIAS POR HABERME DADO LA  
OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR.**

**A TODOS LOS PROFESORES:**

**POR SER PARTE DE MI PREPARACIÓN UNIVERSITARIA Y  
PREPARARME ADECUADAMENTE PARA ENFRENTAR EL MAÑANA. MI  
ETERNO AGRADECIMIENTO POR TODOS LOS CONOCIMIENTOS QUE ME  
BRINDARON Y EL IMPULSO PARA LLEGAR A CUMPLIR ESTA META  
TAN IMPORTANTE.**

---

**A MI MADRE:**

**PORQUE ME DISTE LA VIDA Y HAS ESTADO EN TODO MOMENTO A MI LADO. GRACIAS POR TU AMOR Y COMPRESIÓN. LAS GANAS DE SEGUIR ADELANTE EN TODO MOMENTO LAS APRENDI DE TI.**

**A MI PADRE:**

**CON TODA MI ADMIRACIÓN Y RESPETO. GRACIAS POR LA CONFIANZA Y APOYO BRINDADO DURANTE TODA MI EDUCACIÓN Y MOSTRARME EL CAMINO DE SEGUIR ADELANTE; PORQUE GRACIAS A TI, HE LLEGADO TAN LEJOS.**

---

**A MI ESPOSA:**

**PORQUE ERES UNA PERSONA MUY IMPORTANTE EN MI VIDA,  
GRACIAS POR TU APOYO, AMOR, PACIENCIA Y COMPRENSIÓN. TE  
AMO.**

**A MIS HIJAS KENIA Y TANIA:**

**PORQUE SON MI RAZON DE VIVIR Y ORGULLO. LAS AMO.**

---

**A MIS HERMANOS ARTURO Y REYNA:**

COMO RECONOCIMIENTO A TODOS LOS MOMENTOS, BUENOS Y MALOS QUE HEMOS COMPARTIDO, POR SUS MANIFESTACIONES DE APOYO Y CARIÑO LOS QUIERO MUCHO. GRACIAS POR SUS CONSEJOS Y ENSEÑANZAS, QUIERO QUE SEPAN QUE PUEDEN CONTAR CONMIGO PARA TODO.

**A TODA LA GENTE QUE ME QUIERE Y ESTIMA:**

EN ESPECIAL A MIS TIOS FILIBERTO SÁNCHEZ, RAFAEL SÁNCHEZ, JUAN LUNA Y EMILIANO LUNA; A MI PRIMO EDUARDO LUNA Y A LAS PERSONAS QUE YA NO SE ENCUENTRAN EN ESTE MUNDO PERO YO SE QUE ME SIGUEN APOYANDO MI TIO GUILLERMO SÁNCHEZ Y MI PRIMO VICTOR SILVA (DESCANSEN EN PAZ) PORQUE EL AMOR MUEVE MONTAÑAS, GRACIAS POR CONFIAR EN MI.

---

### **OBJETIVOS:**

- **Proporcionar un análisis confiable para conocer a detalle el mecanismo para determinar correctamente el componente inflacionario para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta.**
- **Identificar plenamente el efecto fiscal y financiero que produce el componente inflacionario en la base gravable del Impuesto Sobre la Renta.**

---

## **HIPÓTESIS**

**La inflación es un fenómeno que repercute en el cálculo de los impuestos. Por esta razón, es necesario conocer el mecanismo para determinar correctamente la aplicación de los factores inflacionarios, y una vez teniendo estos conocimientos aplicarlos en la actividad laboral, optimizando así la toma de decisiones.**

---

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

**En primer lugar debemos tomar en cuenta que en la actualidad la empresa en general atraviesa por diversos problemas, en México la empresa ha sufrido enormemente por problemas financieros, impositivos, administrativos, etc.**

**Por lo que el empresario debe de considerar que no puede conocer la situación financiera y fiscal de la compañía porque sus resultados contables no son reales hasta que se le aplique la inflación. Sabemos que el problema de la inflación no es un tema nuevo, que en México siempre se ha presentado, y que por tal motivo la empresa debe tener en cuenta que no esta exenta de este problema. El fisco en México también ha visto a la inflación como un problema amenazante que ha traído como consecuencia una pérdida enorme del erario federal, estatal y municipal. Por tal motivo el fisco tomo medidas que contrarrestaran de alguna forma a la inflación, lo que dio como resultado el origen al componente inflacionario para la determinación de la base gravable del Impuesto Sobre la Renta.**

---

## INDICE

**OBJETIVO**

**HIPÓTESIS**

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

**INTRODUCCIÓN**

**CAPITULO 1. ANTECEDENTES Y DISPOSICIONES GENERALES**

|   |           |
|---|-----------|
| <b>DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....</b>   | <b>15</b> |
| <b>1.1 Antecedentes históricos de las contribuciones.....</b>                       | <b>16</b> |
| <b>1.2 Sujetos del impuesto sobre la renta.....</b>                                 | <b>21</b> |
| <b>1.3 Criterios para dictar normas a los contribuyentes.....</b>                   | <b>24</b> |
| <b>1.4 Casos en que no se constituye establecimiento permanente en el país.....</b> | <b>25</b> |
| <b>1.5 Beneficios de los tratados para evitar la doble tributación.....</b>         | <b>26</b> |
| <b>1.6 Persona moral para efectos del impuesto sobre la renta.....</b>              | <b>27</b> |
| <b>1.6.1 Sociedades mercantiles.....</b>  | <b>28</b> |
| <b>1.6.2 Organismos descentralizados.....</b>                                       | <b>29</b> |
| <b>1.6.3 Asociaciones civiles.....</b>  | <b>29</b> |
| <b>1.6.4 Sociedades civiles.....</b>  | <b>30</b> |
| <b>1.6.5 Jurisdicciones de baja imposición fiscal.....</b>                          | <b>30</b> |

---

|   |            |
|---|------------|
| <b>CAPITULO 2. LA INFLACIÓN.....</b>                            | <b>32</b>  |
| <b>2.1 Concepto.....</b>  | <b>33</b>  |
| <b>2.2 Tipos de inflación.....</b>                              | <b>34</b>  |
| <b>2.3 Causas que originan la inflación.....</b>                | <b>35</b>  |
| <b>2.4 Efectos de la inflación.....</b>                         | <b>36</b>  |
| <b>2.5 La inflación en México.....</b>                          | <b>38</b>  |
| <br>  |            |
| <b>CAPITULO 3. COMPONENTE INFLACIONARIO.....</b>                | <b>46</b>  |
| <b>3.1 Concepto.....</b>  | <b>47</b>  |
| <b>3.2 Indice Nacional de Precios al Consumidor.....</b>        | <b>47</b>  |
| <b>3.3 Factor de ajuste mensual.....</b>                        | <b>48</b>  |
| <b>3.4 Factor de ajuste para periodos mayores a un mes.....</b> | <b>50</b>  |
| <b>3.5 Factor de actualización.....</b>                         | <b>52</b>  |
| <b>3.6 Saldo promedio de los créditos.....</b>                  | <b>54</b>  |
| <b>3.7 Saldo promedio de las deudas.....</b>                    | <b>65</b>  |
| <b>3.8 Componente inflacionario de los créditos.....</b>        | <b>75</b>  |
| <b>3.9 Componente inflacionario de las deudas.....</b>          | <b>77</b>  |
| <b>3.10 Cancelación de créditos o deudas.....</b>               | <b>79</b>  |
| <b>3.11 Pérdida inflacionaria.....</b>                          | <b>84</b>  |
| <b>3.12 Interés acumulable.....</b>                             | <b>85</b>  |
| <b>3.13 Ganancia inflacionaria.....</b>                         | <b>88</b>  |
| <b>3.14 Interés deducible.....</b>                              | <b>89</b>  |
| <b>3.15 Concepto de intereses.....</b>                          | <b>91</b>  |
| <b><i>Procedimiento del cálculo a partir del año 2002</i></b>   |            |
| <b>3.16 Saldo promedio anual de los créditos.....</b>           | <b>97</b>  |
| <b>3.17 Saldo promedio anual de las deudas.....</b>             | <b>103</b> |

---

---

|                                       |  |            |
|---------------------------------------|--|------------|
| <b>3.18</b>                           | <b>Ajuste anual por inflación acumulable.....</b>                      | <b>107</b> |
| <b>3.19</b>                           | <b>Ajuste anual por inflación deducible.....</b>                       | <b>112</b> |
| <b>CAPITULO 4. CASO PRACTICO.....</b> |  | <b>117</b> |
| <b>4.1</b>                            | <b>Cédula del componente inflacionario enero a diciembre 2001.....</b> | <b>119</b> |
| <b>4.2</b>                            | <b>Cédula del saldo promedio de bancos M.N.....</b>                    | <b>120</b> |
| <b>4.3</b>                            | <b>Cédula del saldo promedio de bancos USD.....</b>                    | <b>121</b> |
| <b>4.4</b>                            | <b>Cédula del saldo promedio de clientes.....</b>                      | <b>122</b> |
| <b>4.5</b>                            | <b>Cédula del saldo promedio de deudores diversos.....</b>             | <b>125</b> |
| <b>4.6</b>                            | <b>Cédula del saldo promedio de los proveedores.....</b>               | <b>127</b> |
| <b>4.7</b>                            | <b>Cédula del saldo promedio de acreedores.....</b>                    | <b>130</b> |
| <b>4.8</b>                            | <b>Cédula de los intereses a favor.....</b>                            | <b>133</b> |
| <b>4.9</b>                            | <b>Cédula de la ganancia cambiaria.....</b>                            | <b>133</b> |
| <b>4.10</b>                           | <b>Cédula de los intereses a cargo.....</b>                            | <b>133</b> |
| <b>4.11</b>                           | <b>Cédula de la pérdida cambiaria.....</b>                             | <b>133</b> |
| <b>4.12</b>                           | <b>Cédula de la conciliación contable fiscal 2001.....</b>             | <b>134</b> |
| <b>CONCLUSIONES.....</b>              |  | <b>135</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>              |  | <b>137</b> |

---

## **INTRODUCCIÓN**

El impuesto sobre la renta es el más importante en nuestro país en cuanto a recaudación se refiere; de ahí la enorme trascendencia de conocerlo, interpretarlo y aplicarlo correctamente.

A pesar de ser relativamente breve en comparación con otras legislaciones no fiscales, esta ley presenta dificultades de interpretación muy grandes, debido a que ha sufrido constantes modificaciones de parte del Congreso de la Unión; en ella se pueden apreciar conceptos contables, económicos y jurídicos, entre otros, lo que hace recomendar al interesado en la materia que profundice en el estudio no solamente de la ley, sino de las disposiciones reglamentarias que la complementan y de las reglas misceláneas que periódicamente va dando a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con objeto de aclarar algunas disposiciones o bien crear nuevas opciones que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Por otra parte, un factor que tiene relación para determinar el ISR es la inflación. La cual en términos generales altera el poder adquisitivo de nuestra unidad monetaria, es decir el peso. Ante lo anterior y tomando en consideración que los registros e información contables revelan cifras en dicha unidad monetaria, surge como disposición fiscal el calculo del Componente Inflacionario; ***ahora ajuste anual por inflación.***

También como disposición fiscal derivada de la anterior surge la determinación de la ganancia o pérdida inflacionaria y del interés deducible o acumulable (esta última considera el interés generado por transacciones realizadas con el sistema financiero).

---

***A partir del año 2002 no se consideran los intereses, ni fluctuaciones cambiarias para el cálculo del ajuste anual por inflación acumulable o deducible, según sea el caso.***

El Componente Inflacionario representa, desde el punto de vista fiscal, la disminución del poder adquisitivo que sufre un crédito (lo que nos deben a nosotros) o una deuda (lo que nosotros debemos) a través del tiempo por los efectos de la inflación.

Esta disminución del poder adquisitivo del peso que nos da el componente inflacionario no es exacta, porque se basa en el INPC, y éste lo determina el Banco de México de acuerdo con algunos precios, pero éstos no representan el aumento de precios de todos los productos que constituye la inflación real; sin embargo, para efectos fiscales o de aceptación general, debemos apegarnos a este “Componente Inflacionario”.

El motivo principal que me llevó a la realización de esta tesina, es conocer los conceptos que integran el componente inflacionario para la determinación del sistema financiero, créditos y deudas.

Para comprender mejor este tema, en el primer capítulo, se analizan algunas disposiciones generales de las personas morales, que el contador público debe de dominar como una herramienta indispensable para el desempeño de nuestras funciones.

En el segundo capítulo, se da una breve reseña histórica acerca de lo que se conoce

---

como inflación, para proporcionar al lector una visión más clara de las causas que originaron el reconocimiento de los efectos inflacionarios en materia impositiva, puesto que dichos efectos llegaron a mermar de manera importante la recaudación fiscal y como consecuencia la afectación en las empresas.

El tercer capítulo nos explica en forma sencilla y clara, la mecánica a seguir para la determinación del componente inflacionario y obtener el conocimiento de los conceptos relativos, sin tener que entrar en excesivos tecnicismos que al final nos confundirían aún más.

En el último capítulo se desarrolla un caso práctico que presenta la situación real de un ente económico, donde se entenderá que el componente inflacionario es la base principal para la determinación del resultado fiscal.

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES Y DISPOSICIONES GENERALES DEL ISR**

## 1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS CONTRIBUCIONES

Dentro del Derecho positivo se encuentran los principios jurídicos para el establecimiento de tributos. Dichos principios se pueden dividir en 2 categorías:

- a) *Principios constitucionales*: Se encuentran establecidos en la Constitución Política, ley principal y fundamental de nuestro país, por esta razón la actividad financiera del Estado, que es la que se desarrolla para la obtención de ingresos, debe ajustarse a dichos principios.
- b) *Principios ordinarios*: No tienen la fijeza de los principios constitucionales, pero son fundamentales porque en ellos se rige lo relativo a los elementos de los tributos como son: objeto, sujeto, cuotas, formas de recaudación, sanciones en su caso, etc., que junto con las leyes constitucionales integran el Derecho Tributario.

De acuerdo al primer principio es precisamente lo que se pretende: analizar la disposición fundamental (nuestra Carta Magna) que regula el establecimiento de las contribuciones.

El fundamento legal del Derecho Fiscal Mexicano está establecido en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

*“Es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del estado y municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.*

Así mismo el Código Fiscal de la Federación , en su artículo 2 fracción I define que impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de ese mismo artículo (aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos y accesorios respectivamente).

De ahí podemos definir que el impuesto es la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato.

La obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos está reforzada en el artículo 73 fracción VII de la misma Constitución que señala como atribución del Congreso de la Unión discutir y aprobar las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto; y se refuerza con lo que establece la fracción IV del artículo 74 de la Constitución en donde se menciona que:

*"Una de las facultades de la Cámara de Diputados es examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que deben decretarse para cubrirlo".*

De acuerdo a los artículos 49 y 50 de nuestra Carta Magna, el Congreso de la Unión es el órgano en quien se deposita el Poder Legislativo Federal en México, integrado por representantes electos popularmente y dividido en dos Cámaras:

1. La Cámara de Diputados.

## 2. La Cámara de Senadores.

La discusión y aprobación del establecimiento de las contribuciones, se inicia en la Cámara de Diputados (Cámara de Origen), y posteriormente en la Cámara de Senadores (Cámara Revisora), según lo establecido en el inciso h del artículo 72 Constitucional.

En el caso de los estados son las legislaturas quienes las establecen, las cuales a su vez indican el monto a cobrar por los municipios, así como aquellos que no puede percibir ni los Estados ni los municipios, según se menciona en los artículos 115 y 117 de la Constitución.

En nuestra Constitución existe un conjunto de normas jurídicas cuya función con relación a las contribuciones es marcar límites para el establecimiento de las mismas, facultad conferida a los órganos estatales y federales, con el objeto de no perjudicar a los contribuyentes.

Las limitantes del establecimiento de las contribuciones que señalan el artículo 31 fracción IV de la constitución son:

- Proporcionalidad.
- Equidad.
- De la destinación de los tributos a cubrir el gasto público.
- Legalidad (leyes).

Proporción y equidad implica que las contribuciones se deben establecer atendiendo a la capacidad económica del contribuyente (o capacidad contributiva), deben ser proporcionales a las facultades de los contribuyentes, a las rentas o al capital, según

el sistema que se adopte y se deben establecer con las mismas reglas para todos aquellos que estén situados en los mismos supuestos que señalan las disposiciones fiscales. Esto se complementa y tiene relación con lo que en su oportunidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictaminado.

Existen otras limitantes emanadas de nuestra Constitución, y que menciono a continuación:

- **Igualdad.** En el artículo 13 la Constitución menciona que nadie puede ser juzgado por leyes privativas. Esto implica que a ningún contribuyente se le pueden aplicar leyes tributarias específicas, éstas deben ser generales, iguales e impersonales.
- **De Irretroactividad.** El artículo 14 Constitucional señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, por lo que no es posible darle a un ordenamiento fiscal aplicación a situaciones originadas con anterioridad a su vigencia en perjuicio de los contribuyentes.
- **Derecho de Petición.** El artículo 8 de la misma Constitución dice que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Los contribuyentes tienen el derecho de solicitar por escrito promociones, consultas o peticiones de cualquier aspecto fiscal y la autoridad fiscal debe responderle de la misma manera.
- **No Confiscación de Bienes.** Está establecido en el artículo 22 Constitucional que queda prohibida la confiscación de bienes, es decir, cuando los tributos

absorban la mayor parte o la totalidad de los ingresos de los contribuyentes, la autoridad por este hecho no puede confiscar los bienes del sujeto pasivo, pero no impide que la autoridad pueda cobrar a través del embargo cuando la deuda fiscal se originó por morosidad del contribuyente.

Era necesario considerar el problema de la coordinación fiscal entre los estados, el D.F. y los municipios del país, puesto que la Constitución no delimita fuentes de tributación, con excepción de la fracción XXIX del artículo 73, que enuncia algunas situaciones que son competencia de la federación.

Esto, da lugar a la doble tributación como consecuencia del ejercicio de las facultades impositivas de la Federación y los estados. Por ello han surgido acuerdos para que sólo uno u otro grave determinada materia, compartiendo el producto de la recaudación.

Todo esto ha dado origen a la Ley de Coordinación Fiscal, revisando todos los procedimientos de participación reuniéndolos en un solo sistema, para dar las bases de su organización y funcionamiento.

Los estados que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establece la Ley de Coordinación Fiscal, lo harán mediante un convenio celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La recaudación de los ingresos se hará a través de las oficinas autorizadas por la SHCP o por las oficinas autorizadas por las entidades, según se establezca en los convenios o acuerdos respectivos.

**Los objetivos que establece la Ley de Coordinación Fiscal son los siguientes:**

- 1) Coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con lo de los estados, municipios y DF.**
- 2) Establecer y distribuir la participación que corresponda a las haciendas públicas de las entidades federativas, municipios y DF, los ingresos federales.**
- 3) Fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales.**
- 4) Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de organización y funcionamiento.**
- 5) Determinar los procedimientos para la distribución de los fondos de participación, con el propósito de que los coeficientes de participación varíen de acuerdo con el desarrollo económico y el mayor esfuerzo administrativo de las entidades.**

## **1.2 SUJETOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Una vez que se ha realizado el hecho generador previsto por la ley impositiva, surge la obligación fiscal y, por lo tanto, hay un sujeto activo y un sujeto pasivo de la obligación, siendo siempre el sujeto activo el Estado. En cuanto al sujeto pasivo, de la definición de impuesto se desprende que puede serlo las personas físicas y

**morales, nacionales o extranjeras, que de acuerdo con la ley está obligada al pago de una prestación tributaria.**

**La Ley del Impuesto Sobre la Renta en su primer artículo nos señala que las personas físicas y morales que están obligadas al pago de este impuesto son:**

- I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan. En el entendido de que para efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial (artículo 8 del CFF).**

**Se consideran residentes en territorio nacional:**

**1. A las siguientes personas físicas:**

- a) Las que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en el año calendario permanezcan en otro país por más de 183 días naturales consecutivos o no y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país.**
- b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al señalado en el inciso a).**

- 2. Las personas morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.**
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija. Para los efectos de esta ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.**

**Esto significa que únicamente los ingresos obtenidos del establecimiento en México, serán gravables para el ISR.**

- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos.**

**Significa que serán gravados por el ISR los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en México, aunque no tengan establecimientos permanentes en él o base fija.**

### **1.3 CRITERIOS PARA DICTAR NORMAS A LOS CONTRIBUYENTES**

Los países que integran la comunidad internacional, como soberanos que son, presentan tres criterios universalmente empleados para dictar normas jurídicas con un ámbito de validez limitado a su territorio para establecer las cargas a los particulares, conocidas como contribuyentes.

El primer criterio se refiere a la nacionalidad de un sujeto; se le obliga al pago de contribuciones por el hecho de tener una pertenencia permanente y pasiva con ese determinado orden jurídico estatal.

El segundo criterio se refiere a la residencia del sujeto; se le obliga al pago de impuestos por las circunstancias de estar establecido en el espacio territorial en el que impera esa orden jurídica particular, sin importar cuál sea su nacionalidad.

El tercer criterio se relaciona con la ubicación de la fuente de riqueza; si el origen de la riqueza se localiza en el espacio territorial en el que impera este orden jurídico estatal, se impone el pago de una contribución que estipule dicho orden jurídico a cargo del sujeto que se beneficie de dicha fuente de riqueza, sin importar si reside o no en ese espacio territorial, o si se encuentra o no vinculado jurídicamente a ese orden jurídico estatal en virtud de la nacionalidad.

#### **1.4 CASOS EN QUE NO SE CONSTITUYE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAIS**

El legislador ha tenido la intención de no considerar un lugar de negocios que haga constituir un establecimiento permanente en nuestro país para el residente en el extranjero, por aquellas actividades en las que no se da el supuesto de realizar actos de comercio y en el que haga incrementar su patrimonio por la realización de actividades que únicamente traen los siguientes efectos: almacenar y conservar bienes o mercancías; utilizar salas de exhibición de bienes o mercancías; utilizar oficinas para realizar compras para el residente en el extranjero, o bien, que los bienes y mercancías pertenecientes a extranjeros, los posean las maquiladoras mexicanas para ser transformados o se encuentren en depósito fiscal en un almacén general de depósito, según lo establece el artículo 3 de la LISR.

Tampoco constituyen establecimientos permanentes las actividades de naturaleza previa o auxiliar en beneficio del residente extranjero, como son: publicidad, informaciones periodísticas, investigación científica o de mercado, promoción de préstamos, vigilancia del cumplimiento de contratos de patentes, franquicias o asistencia técnica, siempre que dichas actividades sean distintas a las que desarrolla el residente en el extranjero.

Sin embargo, si se utiliza un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar en beneficio del residente en el extranjero y que sean similares a los que realiza dicho residente, constituirá establecimiento permanente, ya que el artículo 4 del RLISR, no las considera de naturaleza previa o auxiliar.

Se precisa además, que las actividades de dirección tampoco se consideran auxiliares por el hecho de que no constituye una actividad preparatoria, sino una actividad permanente en la que se genera la toma de decisiones con la consecuencia de obtener utilidades.

### **1.5 BENEFICIOS DE LOS TRATADOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION**

Con el objeto de prever la aplicación de disposiciones más favorables a contribuyentes que no siendo residentes en territorio nacional y estén obligados a pagar impuesto sobre la renta en México, lo hagan conforme a los tratados para evitar la doble tributación que el Gobierno Federal haya suscrito con los países en donde residan los contribuyentes.

Para efectos de gozar de los beneficios establecidos en dichos tratados, el artículo 4-A de la Ley, limita su aplicación sólo a los contribuyentes que acrediten su residencia en el país en que se tenga suscrito el mencionado tratado, debiendo exhibir, cuando la autoridad lo requiera, traducción autorizada de la constancia expedida por las autoridades extranjeras, sin necesidad de legalizar. Además se requiere en dicho precepto legal, el cumplimiento de disposiciones de procedimiento, tales como las que establece la obligación de presentar dictamen fiscal, designar representante legal y de inscribirse en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero, así como en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, con la finalidad de que los residentes extranjeros que accedan a dichos derechos, puedan gozar de los mismos; sólo en los casos de

incumplimiento con dichos requisitos, será a través de la devolución como gozarán de los mencionados beneficios.

Otra posibilidad para acreditar la residencia fiscal es hacerlo mediante las certificaciones de residencia expedidas por la autoridad hacendaria del país de que se trate o de presentar la declaración del último ejercicio del impuesto sobre la renta, o bien, la del penúltimo ejercicio cuando se acepte dicha certificación, siempre que no haya vencido el plazo para presentar la correspondiente al último ejercicio.

## **1.6 PERSONA MORAL PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

El concepto de lo que se considera una persona moral lo define el artículo 5 de la LISR de la siguiente manera:

*"Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, a las sociedades mercantiles que se encuentran reguladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles; a los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales regulados por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; a las instituciones de crédito reguladas por la Comisión Nacional Bancaria; y a las sociedades y asociaciones civiles reguladas, a su vez, por el Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal".*

Los anteriores, son grupos de individuos que tienen personalidad jurídica propia, independiente de la de sus integrantes. Esto significa que tienen capital, obligaciones y derechos propios.

El Código Civil en su artículo 25 refiere como personas morales a la Nación, los Estados y Municipios; las demás corporaciones de carácter público; las sociedades, civiles y mercantiles; los sindicatos y asociaciones profesionales; las sociedades cooperativas y mutualistas; las asociaciones políticas, científicas, artísticas, de recreo y las sociedades extranjeras privadas.

Quedan incluidas, entre otras, las inmobiliarias y las cooperativas de producción que hasta 1989 se incluían en el Título III de la LISR, por lo que estarán sujetas al procedimiento del componente inflacionario que se desarrolla en este trabajo.

### **1.6.1 Sociedades Mercantiles**

Se consideran sujetos para el pago del impuesto sobre la renta aquellas sociedades cuya ocupación habitual es la de realizar actividades empresariales y que eminentemente persiguen un fin de lucro. Conforme a derecho, se reputan mercantiles todas las especies de sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

- Sociedad en nombre colectivo.
- Sociedad en comandita simple.
- Sociedad de responsabilidad limitada.
- Sociedad anónima.

- Sociedad en comandita por acciones.
- Sociedad cooperativa.

### **1.6.2 Organismos Descentralizados**

Para que sean sujetos al pago del impuesto sobre la renta los organismos descentralizados, sugiere que deban realizar “preponderantemente actividades empresariales”. No resulta así con aquellos organismos descentralizados cuyos ingresos que obtienen derivan de los servicios de derecho público.

La preponderancia se mide considerando los ingresos obtenidos por las actividades empresariales en relación con la totalidad percibida en un año de calendario; esto es, si el monto de los ingresos que se obtienen por dichas actividades representa más de la mitad del total obtenido en un año, incluyendo los ingresos de los servicios de derecho público, deberá considerarse que los ingresos son preponderantes.

### **1.6.3 Asociaciones Civiles**

Las asociaciones se constituyen cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, según lo establece el artículo 2670 del Código Civil para el Distrito Federal.

Este tipo de personas morales no estarán sujetos al pago del impuesto sobre la renta toda vez que la finalidad del objeto social no tiene carácter lucrativo, consecuentemente la ley las considera personas morales no contribuyentes.

#### **1.6.4 Sociedades Civiles**

Asimismo, el artículo 2688 del referido Código, formaliza la existencia de una sociedad civil a través de un contrato en el que los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

#### **1.6.5 Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal**

Cuando se haga referencia a inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal se entenderán incluidas las que se realicen de manera *directa* o *indirecta* a través de las siguientes entidades e instrumentos:

- Sucursales.
- Personas morales.
- Bienes inmuebles.
- Tenencia de acciones.
- Cuentas bancarias o de inversión.
- Cualquier forma de participación en entidades, fideicomisos, asociaciones en participación y fondos de inversión.

- Cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida, de acuerdo con el derecho extranjero.
- A través de interpósita persona.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las transferencias efectuadas a cuentas de depósito, inversión, ahorro o cualquier otra similar, abiertas en instituciones financieras ubicadas o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, son transferencias a nombre de la empresa, siempre que éstas se hagan a las cuentas de dicha empresa que tengan en otras instituciones financieras mexicanas o extranjeras.

El Legislador considera que una inversión está ubicada dentro de dichas jurisdicciones, cuando:

- Se tenga presencia física en la jurisdicción.
- Las cuentas o inversiones de cualquier clase se encuentren en instituciones financieras situadas en dichas jurisdicciones.
- Se cuente con un domicilio o apartado en las jurisdicciones.
- La persona tenga su sede de administración efectiva o principal en dicha jurisdicción.
- La persona se constituya en la jurisdicción.
- Se celebre o regule cualquier otra figura jurídica similar, creada o constituida de acuerdo con el derecho extranjero relacionado con la inversión, de conformidad con la legislación de la jurisdicción.

**No obstante lo anterior, las personas morales que se ubiquen en dichas jurisdicciones que se hubieren constituido de conformidad con las leyes mexicanas no se considerarán como inversiones en estas jurisdicciones para efectos fiscales.**

**CAPITULO 2**

**LA INFLACION**

## 2.1 CONCEPTO

Uno de los problemas que enfrenta la economía no sólo de México sino del mundo es el fenómeno conocido como **Inflación**, ésta afecta principalmente a las clases y capas de población más vulnerables cuyo ingreso nominal siempre queda por abajo del aumento promedio de los precios. Es por ello que las condiciones de vida se deterioran con la inflación.

A continuación se describen algunas definiciones para conocer mejor éste fenómeno:

- “Fenómeno económico de amplias raíces y repercusiones sociales y políticas, mediante el cual se registra un alza rápida, generalizada y sostenida de los precios de las mercancías, es decir, de todos los bienes y servicios producidos en una determinada sociedad”.
- “Aumento continuado de los precios de los bienes y servicios que se mueven en un sistema económico. El aumento de precios corresponde tanto a bienes y servicios de consumo como de producción”.
- “Desequilibrio económico que se caracteriza principalmente por el aumento general de precios y es provocado por una excesiva emisión de billetes de banco”.

Esto es un sobrante de papel moneda en relación con las necesidades de la circulación de las mercancías, la inflación provoca que el papel moneda se desvalore en comparación con el material monetario, que es el oro.

La inflación es producida cuando el dinero circulante aumenta más rápido que la producción de bienes y servicios, es decir; al haber más dinero en circulación del que se necesita, aumenta la demanda sin que se corresponda con un incremento de la oferta, originando que haya un aumento sostenido en los precios de las mercancías.

Cuando los precios de todas las mercancías suben de manera sostenida, el poder adquisitivo del dinero se reduce en la misma proporción. En épocas inflacionarias todas las cosas cuestan mucho mientras que el dinero se evapora de las manos.

## 2.2 TIPOS DE INFLACIÓN

De acuerdo con Moisés Gómez Granillo en el libro Teoría Económica, existen varios tipos de inflación, como son:

- a) **Acumulativa.** Puede convertirse en tal, si al aumentar los precios de bienes y servicios aumentan también sus costos y costos más altos llevan a precios más altos (muchas empresas producen factores productivos para otras, cuyos precios suben también). ¿Quién paga el aumento de costos? El consumidor final, en lugar de cargarse al beneficio.
- b) **Imprevista.** Es la que se presenta sin manifestaciones muy claras de su existencia. Este tipo de inflación tiende a favorecer a deudores y receptores de beneficios, a expensas de acreedores y receptores de ingresos fijos.
- c) **Anticipada.** Esta se refleja en los tipos de interés en el mercado de capitales. Si se espera un aumento de precios del 5% al año, algunos inversionistas

pueden pagar 10% (en lugar del 5%) de interés.

- d) *Galopante*. Se caracteriza en que cada aumento de precios señala el camino para un aumento de salarios y de gastos, los cuales, asimismo, estimulan el alza de precios.

### **2.3 CAUSAS QUE ORIGINAN LA INFLACIÓN**

La inflación consiste en una baja de valor del dinero, debido al alza de precios, y esta alza de precios puede ser provocada por dos razones:

- 1) Porque la demanda es superior a la oferta (inflación por demanda).
- 2) Porque los costos de producción crecen (inflación por los costos).

La causa principal que provoca la inflación en un país, es el aumento de circulante monetario que se produce, que a su vez aumenta por la existencia del déficit en el presupuesto gubernamental. El estado para soportarlo, puede acudir a diversos recursos, como es el incremento de los impuestos, financiamientos tanto internos como externos, emisión de moneda pero sin estar respaldado de un incremento de producción.

Los déficit gubernamentales se originan por diferentes causas como son:

- 1) Aplicación de políticas del gobierno para redistribuir mejor el ingreso entre la población.

- 2) **Exigencias de la sociedad para obtener mayor salario, más beneficios y buscar mejorar su nivel de vida.**
- 3) **Obtener un crecimiento económico que genere más empleos.**
- 4) **Gastos excesivos por parte del gobierno que superan al ingreso público.**

**Existen otros factores como son: el retiro que hacen los inversionistas de sus capitales a otros países, ante la incertidumbre de una mala situación económica de un país; las compras excesivas por parte de los particulares ante un posible aumento de precios; disminución del ahorro; canalización de recursos a otro tipo de inversiones como inmuebles y en general bienes que tienden a subir de valor, provocando una disminución de recursos destinados a la productividad y al desarrollo industrial del país.**

## **2.4 EFECTOS DE LA INFLACIÓN**

**La inflación ocasiona graves desequilibrios en la economía de los países que la enfrentan, pues ocasiona efectos casi siempre nocivos, entre estos pueden mencionarse los siguientes:**

- **Aumento en el nivel general de precios.**
- **Destruye el dinero como medida de valor.**
- **Devaluación interna de la moneda al disminuir su poder de compra.**
- **Produce desempleo.**
- **Disminuye la producción.**

- Escasez de bienes.
- Destrucción del ahorro.
- Favorece la especulación.
- Quiebra de negocios.
- Incertidumbre para abrir nuevos negocios.
- Incertidumbre para la inversión extranjera.
- Las empresas importantes contratan pasivos desproporcionados en divisas extranjeras e impactos contra sus resultados, porque a pesar de esto, no siempre logran la reposición de activos fijos e inventarios, por las pérdidas cambiarias que les reducen sus medios de acción y les debilitan sus posiciones de liquidez y capacidad de pago. En otras palabras se produce la descapitalización de la empresa, las pérdidas reducen el capital y a menor capital menor producción.

Contablemente, la inflación provoca que las empresas presenten una situación financiera ficticia, debido a que la información se encuentra en cifras históricas, por lo que es necesario ajustar sus ventas, posición financiera, activo, pasivo y ganancias a cantidades reales, para que los empresarios tomen decisiones sobre importes actuales.

La inflación ocasiona varios problemas para reunir el efectivo necesario para cubrir el ciclo a corto plazo, como serían el de reponer las unidades que se requieren en inventarios, aumento constante salarial que a su vez aumenta los gastos y los costos, el pago a proveedores conforme al crédito otorgado, etc.

Se dificultará contar con efectivo suficiente para sustentar lo anterior y si a esto aunamos el retraso del pago de los clientes, aumentando las cuentas por cobrar se

vuelve crítico el problema ya que no se cuenta con el efectivo necesario y por otro lado tiene pérdidas por exposición de sus cuentas a la inflación.

Si en un momento dado se necesita un financiamiento externo para cubrir sus necesidades, éstos créditos serán bastante altos para la entidad, por lo que ocasionaría un desequilibrio financiero.

En conclusión podemos decir, que la empresa debido a la inflación sufre graves trastornos financieros que afectan sobre todo a la pequeña y mediana empresa, perdiendo liquidez que es fundamental para que su operación sea dinámica.

## **2.5 LA INFLACIÓN EN MÉXICO**

La inflación en México no es una característica peculiar de las décadas de los setenta y ochenta, pues anteriormente ya habíamos tenido otras épocas inflacionarias.

Los años 1930-1934 fueron de recesión y se encuadra dentro de la gran depresión mundial de los años treinta. Constituye un antecedente negativo que representó un estímulo para la política expansionista que hizo crecer la inflación de 1935 a 1955 y produjo dos devaluaciones en 1947 y 1954.

En la década de los cuarenta el país empezó a industrializarse a base de sustitución de importaciones, continuándose importantes obras públicas con dinero igualmente inflacionario.

En la década de los sesenta el país se encontraba en una buena situación económica

después de la recuperación notable de la agricultura, pero se empezaban a vislumbrar fuertes presiones políticas, sociales y económicas, con el movimiento del 68, éstos graves problemas que asomaban en el país se debían entre otras cosas a la fuerte concentración de ingresos en pocas manos. El desempleo iba en aumento en sí la llamada modernización con una industria sobreprotegida ayudaba a la ineficiencia productiva y su crecimiento se iba estancando.

Esta desarticulación se fue manifestando con mayor intensidad hasta llegar a 1971, donde la inflación es el signo más visible de la crisis económica, ya que a las presiones internas se suman las presiones externas de un modo interdependiente. A partir de 1973 comienza el aumento de las tasas de inflación, teniendo en ese año un 21.3%, ya que en los años anteriores era de un 3.5% y a partir de 1974 la inflación fue de un 23.8%.

En 1975-1976 el gobierno canalizó, aproximadamente la mitad de los ahorros depositados en la banca privada por medio del encaje legal, hacia los organismos y empresas estatales, reduciendo considerablemente la disponibilidad de créditos para las empresas privadas. De las empresas que cotizan en la bolsa de valores de México, el 50% aproximadamente tenían deudas en dólares.

Las empresas que tenían pasivos en dólares los vieron crecer de un día para otro como consecuencia de la devaluación, por lo tanto, para poder hacer frente a este aumento imprevisto en sus deudas tuvieron que aumentar el precio de sus mercancías.

México ha vivido épocas de gran turbulencia económica. La devaluación de 1976, el boom petrolero de 1979-1981, la espiral de la deuda externa entre 1979 y 1982, las

tres devaluaciones de 1982; por lo que la tasa de inflación alcanzó hasta un 100% , la introducción de control de cambios y la nacionalización de la banca en el mismo año, terminando el gobierno sexenal con una de las peores crisis que ha vivido el país. El crac petrolero de 1983, las sucesivas renegociaciones de la deuda externa en 1983-1985, el terremoto de 1985, la decisión de entrar al GATT, el colapso del precio del petróleo en los mercados internacionales, la entrada del TLC y otros eventos que han tenido repercusiones y consecuencias para nuestra vida económica y financiera originando cambios en los sistemas de recaudación en México.

En 1984 se refleja la desconfianza de la Banca Internacional la cual no concedió préstamos y a esto se agrega la caída de los precios de las materias primas y del petróleo, la escasa diversificación de nuestros productos exportables y precios altos ocasionados por la misma inflación.

Notablemente la inflación ha ocasionado fuertes distorsiones fiscales perjudiciales para todos los contribuyentes, en virtud de que, la base para pagar los impuestos, es sobre una utilidad que se encuentra a su vez distorsionada por no tomar en cuenta los efectos de la inflación. En México, se tomó la decisión de eliminar las distorsiones que causan en el aparato productivo y distributivo nacional la existencia de un proceso inflacionario. Por esto se propuso en 1985 una reforma fiscal, teniendo como objetivos, obtener una recaudación por concepto de impuesto sobre la renta a las sociedades mercantiles del 2.5% del producto interno bruto, para que no se desaliente innecesariamente la inversión y la actividad económica, además lograr que el sistema tributario sea equitativo y simple, lograr en épocas de inflación, neutralidad en el sistema tributario, a través de una base gravable adecuada para la inflación y promover el saneamiento financiero de las empresas, eliminando el estímulo del sistema impositivo actual a favor del endeudamiento.

Pero esta reforma tendía a la ampliación de la base gravable con el objeto de obtener mayor recaudación, y esto lo pretendían lograr principalmente a través del ajuste más importante que es la limitación de la deducción de los intereses y de la pérdida cambiaria a su componente real. Esta limitación no es otra cosa que gravar el efecto monetario, esto es, la ganancia monetaria que se produce por la contratación de pasivos monetarios, que en épocas de inflación pierden poder adquisitivo y que para los acreedores les provoca una ganancia.

El esquema tributario no estaba diseñado para operar con el proceso inflacionario existente, lo que dio pauta a que el ejecutivo federal sometiera a consideración del H. Congreso de la Unión una iniciativa de reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta, tendiente a reconocer el efecto inflacionario en la base gravable del impuesto y a recuperar la capacidad de recaudación por parte del gobierno federal, que le permitiera hacer frente a las prioridades nacionales y económicas y a los compromisos contraídos con los acreedores extranjeros.

A partir de Enero de 1987, se da un cambio radical al sistema tributario del Impuesto Sobre la Renta reconociendo los efectos inflacionarios en el cual se plantea un tratamiento especial a conceptos como acumulación y deducción de interés y fluctuaciones cambiarias los cuales se acumularán o deducirán, según sea el caso, sólo por la cantidad que resulte de comparar los intereses devengados a favor y a cargo con el componente inflacionario de créditos y deudas respectivamente.

De las reformas fiscales más trascendentes en los últimos años, es la que se dio en 1987. Reformas que trajeron como consecuencia la aplicación de dos procedimientos para obtener a su vez, dos bases distintas para el pago del Impuesto Sobre la Renta: la base nueva, que es la reexpresada y la base tradicional, que fue la

histórica. El objeto de tener las dos simultáneamente fue que, al tiempo de ir aplicando paulatinamente la primera, se iría abandonando la segunda. Se pretendió utilizar este sistema durante cuatro años, o sea de 1987 a 1990, pero hubo demasiadas complicaciones que se redujo a dos años, concluyendo en 1989.

A partir del 1° de enero de 1989, se establece como base única la base nueva, misma que contempla el reconocimiento fiscal de la inflación en la determinación del Impuesto Sobre la Renta.

Las diferentes modificaciones reconocen los efectos que produce la inflación en el valor de los bienes u operaciones para llegar a la determinación de la base gravable de los contribuyentes.

Resulta interesante conocer el punto de vista que tuvo el Estado para que decidiera darle origen a esas modificaciones, por lo que se presenta la exposición de motivos del 18 de noviembre de 1986 para la modificación de la LISR.

Debido a la gran importancia que tiene el sistema fiscal dentro de la política económica es necesario romper el círculo vicioso que ha existido entre el proceso inflacionario y la caída de los ingresos tributarios. La inflación ha generado un deterioro en la recaudación tributaria que tiende a perpetuar la situación deficitaria de las finanzas públicas y retroalimentar la inflación. El impacto negativo sobre los ingresos tributarios, se debe, principalmente, a la erosión de las bases gravables de los impuestos y al tiempo transcurrido entre la causación del gravamen y su entero al Erario Federal. Esta situación provoca, ante un gasto público determinado, un déficit superior al originalmente previsto y una necesidad de financiarlo con los escasos recursos existentes en la economía.

---

La necesidad de continuar con el esfuerzo por llevar a cabo un cambio estructural en la economía, impide la posibilidad de posponer el efectuar una reforma tributaria de tipo estructural, que tienda a eliminar las distorsiones que causan en el aparato productivo y distributivo nacional la existencia de un proceso inflacionario y un esquema tributario no diseñado para operar en esas circunstancias.

Asimismo, se busca reintegrar al Impuesto Sobre la Renta la característica de justicia y equidad con que siempre ha contado, al permitirle gravar a cada contribuyente de acuerdo a su capacidad de pago. Finalmente, estos cambios están también encaminados a recuperar la capacidad recaudatoria del impuesto.

El hecho de que en la actualidad exista un ajuste asimétrico por la inflación en la base gravable de las empresas a través de la deducción de intereses nominales y pérdida cambiaria y que en época inflacionaria lleva implícita una amortización del principal paralelo, a los ajustes parciales por la inflación de los activos fijos de la empresa y de algunos renglones de activo circulante, conduce a una reducción considerable de la base de gravamen y consecuentemente de los ingresos tributarios provenientes de este sector.

Esta iniciativa plantea corregir la asimetría en el tratamiento de algunos rubros de la base impositiva y otorgar un tratamiento adecuado a los distintos conceptos acorde con la situación inflacionaria en que nos encontramos.

El ajuste más importante que se propone en la base del gravamen se efectúa mediante el límite de la deducción de los intereses y pérdida cambiaria a su componente real. De manera análoga, la acumulación de interés y ganancia cambiaria sólo en su parte real.

No se acumula ni se deduce la pérdida o utilidad inflacionaria derivada de la posición de activos y pasivos financieros.

Una medida complementaria es la que se lleva a la base de cálculo de los pagos provisionales, la ganancia inflacionaria y los intereses acumulables reales, obtenidos en el periodo al que corresponde el pago.

En los últimos años hemos vivido diariamente la lucha por mantener un nivel de vida adecuado a nuestras necesidades, sin embargo con muchas dificultades ya que con los aumentos de precios en bienes y servicios, se ven reflejados en nuestros bolsillos, esto se debe a la inflación y se acentuó recientemente en el cambio de sexenio, en donde se da a conocer el tan comentado error de 1995, en donde el dólar se dispara casi al doble.

### **REGISTRA MEXICO INFLACION DEL 4.40% EN EL 2001, LA MAS BAJA DESDE 1968**

El Banxico reportó que la inflación correspondiente a diciembre del 2001 registró un incremento solamente del 0.14%.

Esto quiere decir que, dado que la tasa inflacionaria de la primera mitad del mes fue de solamente +0.16%, en la segunda mitad del mes de diciembre se observó una deflación.

Las cifras del 2001 quedan entonces en solamente un 4.4%, tasa que no solamente se encuentra por debajo del 6.5% establecido como meta para el año, sino que está incluso por debajo del 4.5% de la meta para este 2002.

Estas cifras, por supuesto, son excelentes para la economía, ya que muestran que a

pesar de los efectos de un sólido peso y de una débil economía, el Banxico está haciendo un trabajo excelente.

En su reporte mensual, el banco central señaló que dicho incremento resultó el más bajo que ha registrado este indicador para un año desde que se inició su cálculo en 1968.

En los tres últimos años la inflación observada se ha ubicado por debajo de la meta oficial determinada por Banco de México.

### COMPARATIVO DE INFLACION OBSERVADA VS OBJETIVO

| Periodo | Inflación Anual |          | Diferencia |        |
|---------|-----------------|----------|------------|--------|
|         | Observada       | Objetivo | Puntos     | En %   |
| 1995    | 51.97           | 42.00    | 9.97       | 23.70  |
| 1996    | 27.70           | 20.50    | 7.20       | 35.10  |
| 1997    | 15.72           | 15.00    | 0.72       | 4.80   |
| 1998    | 18.61           | 12.00    | 6.61       | 55.10  |
| 1999    | 12.32           | 13.00    | -0.75      | -5.80  |
| 2000    | 8.96            | 10.00    | -1.04      | -10.40 |
| 2001    | 4.40            | 6.50     | -2.10      | -32.30 |

La meta de inflación anual es informada por Banco de México en el programa de política monetaria para el año en curso.

Cabe destacar, que la meta fijada por el instituto central para el presente año se ubican en 4.50%, y para el 2003 en 3.00%.

**CAPITULO 3**

**COMPONENTE INFLACIONARIO**

### **3.1 CONCEPTO**

El componente inflacionario representa el cambio de valor que sufre la moneda ante los aumentos generales de precios y costos por el transcurso del tiempo.

### **3.2 INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR**

#### **Concepto**

Medida de la inflación que realiza el Banco de México analizando 1,000 productos de la canasta básica mediante el monitoreo de los precios.

El segundo párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, preceptúa la norma para los casos en que las leyes así lo establezcan a fin de calcular las contribuciones y sus accesorios, el de aplicar el Índice Nacional de Precios al Consumidor que calculará y publicará el Banco de México dentro de los diez días del mes siguiente al que corresponda.

A su vez en el artículo 20 Bis del mismo ordenamiento se describen los lineamientos que deben seguirse para determinar el mencionado índice. La inclusión de este artículo en el Código, obedece a la intención de evitar en lo posible la inconstitucionalidad que podría representar el segundo párrafo del artículo 20 de dicho ordenamiento por considerarse violatorio al principio de legalidad, ya que están delegando facultades legislativas a un organismo descentralizado que pertenece al Poder Ejecutivo.

### 3.3 FACTOR DE AJUSTE MENSUAL

#### Concepto

El factor de ajuste mensual equivale a la inflación del mes calculado.

El cálculo del factor de ajuste mensual se hará hasta el diezmilésimo y se aplicará en:

- La determinación del componente inflacionario de los créditos.
- La determinación del componente inflacionario de las deudas.

#### Determinación

##### 1) Fórmula para su obtención

$$\frac{\text{INPC del mes de que se trate}}{\text{INPC del mes inmediato anterior}} - 1 = \text{Factor de ajuste mensual}$$

##### 2) Ejemplo de su obtención

(INPC, supuestos)

$$\frac{275.0440}{269.4710} - 1 = 0.0206$$

**Fundamento****LISR**

*Artículo 7º.* Cuando esta Ley prevenga el ajuste o la actualización de los valores de bienes u operaciones que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se aplicarán los siguientes factores:

I. Para calcular la modificación en el valor de los bienes y operaciones en un período se utilizará el factor de ajuste que corresponda conforme a lo siguiente:

- a) Cuando el periodo sea de un mes, se utilizará el factor de ajuste mensual que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de que se trate, entre el mencionado índice del mes inmediato anterior.

**RISR**

*Artículo 7º.-A.* Se calcularán hasta el diezmilésimo los factores de ajuste y actualización a que se refiere el artículo 7º. de la Ley, así como el coeficiente de utilidad a que se refieren las fracciones I de los artículos 12 y 111 de la Ley citada.

Concretamente deberán ser 4 dígitos después del punto decimal, esto significa que no existe la posibilidad de redondear a la unidad inmediata superior en ningún caso, tal es el resultado de un factor de actualización que no obstante haber tenido un cociente de 1.138274 sólo se considerarán los 4 dígitos siguientes al punto como se muestra en seguida: 1.1382.

### 3.4 FACTOR DE AJUSTE PARA PERIODOS MAYORES A UN MES

#### Concepto

El factor de ajuste para periodos mayores a un mes equivale a la inflación del período correspondiente.

El cálculo del factor de ajuste para periodos mayores a un mes es necesario para el desarrollo de las operaciones siguientes:

- Determinación del componente inflacionario de los créditos por inversiones en títulos de crédito en los que el total o parte de los intereses se conocen hasta que se enajenan, se amortizan o se redimen. (Artículo 7°.-B, LISR).
- Determinación del componente inflacionario de los créditos o las deudas, de los que deriven intereses moratorios, de créditos, préstamos o deudas, de los que deriven intereses, ganancia o pérdida cambiaria que se calcula hasta que se acumulen o deduzcan. (Artículo 7°.-B, LISR).

#### Determinación

##### 1) Fórmula para su obtención

$$\frac{\text{INPC del mes más reciente del período}}{\text{INPC del mes más antiguo del período}} - 1 = \text{Factor de ajuste para periodos mayores a un mes}$$

**2) Ejemplo de su obtención**

(INPC, supuestos)

$$\frac{275.0440}{248.1510} - 1 = 0.1083$$

**Fundamento****LISR****Artículo 7º. Fracción I**

- b) Cuando el periodo sea mayor de un mes se utilizará el factor de ajuste que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el INPC del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

**RISR**

**Artículo 7º.-A.** Al igual que el factor de ajuste mensual, éste tendrá que calcularse hasta el diezmilésimo.

### **3.5 FACTOR DE ACTUALIZACION**

#### **Concepto**

El factor de actualización representa el número de veces que un bien o una cantidad ha incrementado su valor en determinado periodo, por efectos de la inflación.

Es necesario efectuar el cálculo del factor de actualización para el desarrollo de las operaciones siguientes; entre otras:

- Actualización de las cantidades en moneda nacional que se establecen en la Ley del ISR para señalar límites de ingresos, deducciones y créditos fiscales, así como las que contienen tarifas y tablas. (Artículo 7°.-C, LISR).
- Actualización del monto original de la inversión en la enajenación de terrenos, títulos-valor que representen la propiedad de bienes, así como de otros títulos-valor cuyos rendimientos no se consideren intereses, piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troy. (Artículo 18, LISR).
- En el caso de enajenación de acciones, para actualizar el costo comprobado de adquisición de éstas, así como los saldos de la Cufin y de la Cufin reinvertida a la fecha de adquisición y enajenación de las acciones. (Artículo 19, LISR).
- Actualización de la depreciación. (Artículo 41, LISR).
- Actualización de las pérdidas fiscales. (Artículos 55 y 110, LISR).

- Actualización de la tarifa mensual de retención de impuestos. (Art. 80, LISR).
- Actualización de la tabla mensual de subsidio al impuesto. (Art. 80-A, LISR).
- Actualización de la tabla mensual del crédito al salario. (Art. 80-B, LISR).
- Actualización de la cuenta de capital de aportación. (Art. 120, LISR).
- Actualización de la cuenta de utilidad fiscal neta. (Art. 124, LISR).
- Actualización de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida. (Art. 124-A, LISR).

### Determinación

#### 1) Fórmula para su obtención

$$\frac{\text{INPC del mes más reciente del periodo}}{\text{INPC del mes más antiguo del periodo}} = \text{Factor de actualización}$$

#### 2) Ejemplo de su obtención

(INPC, supuestos)

$$\frac{213.6450}{201.1490} = 1.0621$$

**Fundamento****LISR**

**Artículo 7°. Fracción II.** Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

**RISR**

**Artículo 7°.-A.** Este también se calculará hasta el diezmilésimo.

**3.6 SALDO PROMEDIO DE LOS CREDITOS****Concepto**

**Créditos.** El acto jurídico de un crédito se perfecciona cuando un acreedor tiene el derecho de exigir una determinada cantidad de dinero que un deudor se obliga a pagar; esta acepción se ha adoptado por la autoridad fiscal para considerarlo elemento fundamental por el que se deberá calcular el componente inflacionario.

El saldo promedio de los créditos se explica por sí solo y se requiere previo a la determinación del componente inflacionario de dichos créditos, que a su vez sirve para obtener los intereses acumulables o la pérdida inflacionaria deducible, como se analizará más adelante.

Para determinar este promedio, se considerarán sólo los créditos que señala el artículo 7°.-B de la Ley del ISR.

En cuanto a la mecánica para obtener el saldo promedio de los créditos, se utilizan dos procedimientos: uno para los créditos contratados con el sistema financiero nacional o extranjero y el otro para los demás créditos.

Para incluir los créditos se observarán las reglas siguientes:

- No se considerarán créditos para efectos de la determinación del componente inflacionario, los derechos derivados de contratos que den lugar a exigir contraprestaciones distintas del pago en efectivo, tales como los anticipos para la compra de bienes o servicios (anticipos a proveedores).
- Los créditos en moneda extranjera se valuarán a la paridad existente el primer día del mes.
- Las inversiones en títulos de crédito no incluyen aquellas en las que el total o parte del interés se conozca hasta su enajenación, amortización o redención.
- Los créditos por operaciones financieras derivadas de deuda, se incluirán hasta el mes en que se conozcan los intereses que resulten de ellas.
- Los créditos de los que deriven intereses moratorios, o los intereses cuando provengan de créditos otorgados a residentes en México, señalados en el artículo 134, fracción III, de la Ley del ISR, no se considerarán.

**Determinación****1) Fórmulas para su obtención**

- a) Para determinar el saldo promedio mensual de créditos contratados con el sistema financiero, nacional o extranjero, o colocados con su intermediación:

$$\frac{\textit{Suma de saldos diarios del mes}}{\textit{Número de días del mes}}$$

- b) Para determinar el saldo promedio mensual de los demás créditos:

$$\frac{\textit{Saldo inicial del mes} + \textit{Saldo final del mes}}{2}$$

- c) Para determinar el saldo promedio mensual de los créditos:

$$\frac{\textit{Saldo promedio mensual de créditos contratados con el sistema financiero, nacional o extranjero, o colocados con su intermediación}}{2} + \textit{Saldo promedio mensual de los demás créditos}$$

**2) Datos para determinar los saldos promedios**

Los saldos diarios de los créditos contratados con el sistema financiero, nacional o extranjero, o colocados con su intermediación en el mes de febrero.

| <i>Día</i> | <i>Inversiones en títulos de crédito o cuentas y documentos por cobrar en instituciones de crédito</i> | <i>Inversiones en títulos de crédito en casas de bolsa</i> |
|------------|--|--|
| 1          | 90   | 110  |
| 2          | 90   | 110  |
| 3          | 90   | 110  |
| 4          | 90   | 110  |
| 5          | 90   | 110  |
| 6          | 70   | 110  |
| 7          | 70   | 110  |
| 8          | 70   | 110  |
| 9          | 70   | 110  |
| 10         | 70   | 110  |
| 11         | 60   | 90   |
| 12         | 60   | 90   |
| 13         | 60   | 90   |
| 14         | 60   | 90   |
| 15         | 60   | 90   |
| 16         | 80   | 90   |
| 17         | 80   | 90   |
| 18         | 80   | 90   |
| 19         | 80   | 90   |
| 20         | 80   | 90   |
| 21         | 50   | 100  |
| 22         | 50   | 100  |

|              |              |              |
|--------------|--------------|--------------|
| 23           | 50           | 100          |
| 24           | 50           | 100          |
| 25           | 50           | 100          |
| 26           | 70           | 100          |
| 27           | 70           | 100          |
| 28           | 70           | 100          |
| 29           | 70           | 100          |
| <b>Total</b> | <b>2,030</b> | <b>2,900</b> |

Saldos iniciales y finales de otros créditos.

|                       | <i>Inicial</i> | <i>Final</i> |
|-----------------------|----------------|--------------|
| Cientes               | 40             | 50           |
| Cientes extranjeros   | 50             | 30           |
| Documentos por cobrar | 20             | 40           |
| Deudores diversos     | 25             | 25           |

### 3) Determinación del saldo promedio mensual de los créditos

- a) Determinación del saldo promedio mensual de los créditos contratados con el sistema financiero, nacional o extranjero, o colocados con su intermediación.

Inversiones en títulos de créditos o cuentas y documentos por cobrar en instituciones de crédito.

$$\frac{2,030}{29} = 70$$

29

**Inversiones en títulos de crédito en casas de bolsa.**

$$\frac{2,900}{29} = 100$$

$$\text{Total } 70 + 100 = 170$$

**b) Determinación del saldo promedio mensual de los demás créditos.**

$$\text{Clientes} \quad \frac{40 + 50}{2} = 45$$

$$\text{Clientes extranjeros} \quad \frac{50 + 30}{2} = 40$$

$$\text{Documentos por cobrar} \quad \frac{20 + 40}{2} = 30$$

$$\text{Deudores diversos} \quad \frac{25 + 25}{2} = 25$$

$$\text{Total } 45 + 40 + 30 + 25 = 140$$

**c) Determinación del saldo promedio mensual de los créditos.**

$$170 + 140 = 310$$

**Fundamento****LISR*****Artículo 7º.-B. Fracción III***

El saldo promedio mensual de los créditos contratados con el sistema financiero será la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el número de días que comprenda dicho mes. El saldo promedio de los demás créditos será la suma del saldo al inicio del mes y el saldo al final del mismo, dividida entre dos. No se incluirán en el cálculo del saldo promedio los intereses que se devenguen en el mes.

Para calcular el componente inflacionario, los créditos en moneda extranjera se valorarán a la paridad existente el primer día del mes.

Para los efectos de esta fracción, se entenderá que el sistema financiero se compone de las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero.

***Fracción IV.*** Para los efectos de la fracción III se considerarán créditos los siguientes:

**a)** Las inversiones en títulos de crédito, distintos de las acciones, de los certificados de participación no amortizables, de los certificados de depósito de bienes y en general de títulos de crédito que representen la propiedad de bienes. También se

consideran incluidos dentro de los créditos, los que adquirieran las empresas de factoraje financiero.

Las inversiones en acciones de sociedades de inversión de renta fija y en operaciones financieras derivadas de deuda formarán parte de los créditos a que se refiere el párrafo anterior de esta fracción.

**b) Las cuentas y documentos por cobrar, a excepción de las siguientes:**

1. Los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. Se considerará que son a plazo mayor de un mes, si el cobro se efectúa después de 30 días naturales contados a partir de aquél en que se concertó el crédito.
2. A cargo de socios o accionistas, que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios. Tampoco se considerarán créditos, las cuentas y documentos por cobrar, a cargo de los asociantes o asociados en la asociación en participación, o de los fideicomitentes o fideicomisarios en el fideicomiso por el que se realicen actividades empresariales.
3. A cargo de funcionarios y empleados, así como de los préstamos efectuados a terceros a que se refiere la fracción VIII del artículo 24 de esta Ley.
4. Pagos provisionales de impuestos y saldos a favor por contribuciones, así como estímulos fiscales.

- 5. Enajenaciones a plazo por las que se ejerza la opción prevista en el artículo 16 de esta Ley, de acumular como ingreso el cobrado en el ejercicio, a excepción de las derivadas de los contratos de arrendamiento financiero.**
- 6. Cualquier cuenta o documento por cobrar cuya acumulación esté condicionada a la percepción efectiva del ingreso.**
- 7. Los derechos derivados de contratos, que den lugar a exigir contraprestaciones distintas del pago en efectivo, tales como los anticipos para la compra de bienes o servicios.**

**No se incluirá como crédito el efectivo en caja.**

**Los títulos valor que se puedan ajustar en los términos del artículo 18 de esta Ley, no se considerarán como créditos para el cálculo del componente inflacionario a que se refiere la fracción III de este artículo.**

**Las cuentas y documentos por cobrar que deriven de ingresos acumulables disminuidos por el importe de descuentos y bonificaciones sobre los mismos, se considerarán como créditos para efectos de este artículo, a partir de la fecha en que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha en que se cobren en efectivo, en bienes, en servicios o, hasta la fecha de su cancelación por incobrables. En el caso de la cancelación de la operación que dio lugar al crédito, se cancelará su componente inflacionario, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.**

**Por lo que el concepto de créditos lo podemos ordenar de la siguiente manera:**

| Créditos  | Excepciones  |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>- Inversiones en títulos de crédito</li> <li>- Derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero</li> <li>- Inversiones en acciones de sociedades de inversión de renta fija</li> <li>- Inversiones en operaciones financieras derivadas de deuda</li> <li>- Títulos valor cuyos rendimientos se consideran intereses</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acciones</li> <li>- Certificados de participación no amortizables</li> <li>- Certificados de depósito de bienes</li> <li>- Títulos de crédito que representen la propiedad de bienes</li> <li>- Ganancia en la venta de títulos valor que se ajustan en términos del artículo 18 de la Ley (propiedad de bienes, piezas de oro o de plata, y las onzas troy)</li> </ul> |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las cuentas y documentos por cobrar</li> <li>- A cargo de accionistas sociedades en el extranjero que</li> </ul>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>- A cargo de personas físicas y que no provengan de actividades empresariales</li> <li>- A la vista</li> <li>- A plazo menor de un mes o siendo mayor, se pague antes del mes</li> <li>- Socios o accionistas personas físicas</li> <li>- Socios o accionistas, sociedades extranjeras</li> </ul>   |

|  |   |
|--|---|
| <p>estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Derivadas de contratos de arrendamiento financiero</li> <li>- Depósitos en instituciones bancarias</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Funcionarios y empleados</li> <li>- Préstamos a terceros de capitales tomados en préstamo</li> <li>- Pagos provisionales de impuestos</li> <li>- Saldo a favor de contribuyentes</li> <li>- Estímulos fiscales</li> <li>- Enajenaciones a plazo, si se optó por acumular el ingreso cobrado en el ejercicio</li> <li>- Cualquiera cuya acumulación esté condicionada a la percepción efectiva del ingreso</li> <li>- Anticipos para compra de bienes y servicios</li> <li>- El efectivo en caja</li> </ul> |
|--|---|

### REGLAS MISCELÁNEAS PARA 1999-2000

*En que caso las uniones de crédito podrán considerar como créditos las cantidades que se señalan para efectos del artículo 7°-B de la Ley del ISR.*

**3.2.2.** Para efectos del artículo 7°-B fracción IV inciso b) subinciso 2 de la Ley del ISR, las uniones de crédito podrán considerar como créditos los que tengan a cargo de sus socios o accionistas, personas físicas residentes en México, siempre que estos últimos realicen actividades empresariales y paguen el ISR

conforme a lo dispuesto en el Título IV Capítulo VI Sección I de la citada Ley.

*Que se consideran como créditos para efectos del artículo 7°.-B fracción IV inciso b) subinciso 2.*

**3.2.5.** Para efectos del artículo 7°.-B fracción IV, inciso b) subinciso 2 de la Ley del ISR, se considerarán créditos las cuentas y documentos por cobrar, a cargo de los socios o asociados en la asociación en participación o de los fideicomitentes o fideicomisarios en el fideicomiso por el que se realicen actividades empresariales, que sean personas morales que tributen en términos del Título II de la Ley del ISR o residentes en el extranjero, siempre que en este último caso los créditos estén denominados en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.

### **3.7 SALDO PROMEDIO DE LAS DEUDAS**

#### **Concepto**

*Deudas.* Para definir el concepto de deuda basta con la existencia de una persona que jurídicamente tiene a cargo una obligación de entregar una determinada cantidad de dinero a favor de otra persona llamada acreedor.

El saldo promedio de las deudas se explica por sí solo y se requiere previo a la determinación del componente inflacionario de dichas deudas, que a su vez sirve

para obtener los intereses deducibles o la ganancia inflacionaria acumulable, como se analizará más adelante.

Para determinar este promedio se considerarán las deudas en función de lo señalado en el artículo 7º.-B de la Ley del ISR.

En cuanto a la mecánica para obtener el saldo promedio de las deudas, se utilizan dos procedimientos: uno para las deudas contratadas con el sistema financiero nacional o extranjero, y otro para las demás deudas.

Para incluir las deudas se observarán las reglas siguientes:

- Las deudas en moneda extranjera se valuarán a la paridad existente el primer día del mes.
- Las deudas por operaciones financieras derivadas de una deuda se incluirán hasta el mes en que se conozcan los intereses que resulten de ellas.
- Las deudas de las que deriven intereses moratorios o los intereses cuando provengan de préstamos otorgados a residentes en México señalados en el artículo 134, fracción III, de la Ley del ISR, no se considerarán.

**Determinación****1) Fórmulas para su obtención**

- a) Para determinar el saldo promedio mensual de deudas contratadas con el sistema financiero, nacional o extranjero, o colocadas con su intermediación:

$$\frac{\textit{Suma de saldos diarios del mes}}{\textit{Número de días del mes}}$$

- b) Para determinar el saldo promedio mensual de las demás deudas:

$$\frac{\textit{Saldo inicial del mes} + \textit{Saldo final del mes}}{2}$$

- c) Para determinar el saldo promedio mensual de las deudas:

$$\frac{\textit{Saldo promedio mensual de deudas contratadas con el sistema financiero, nacional o extranjero, o colocadas con su intermediación}}{2} + \textit{Saldo promedio mensual de las demás deudas}$$

**2) Datos para determinar los saldos promedios.**

Los saldos diarios de las deudas contratadas con el sistema financiero, nacional o extranjero, o colocadas con su intermediación en el mes de febrero.

| <i>Día</i> | <i>Deudas con<br/>instituciones de<br/>crédito</i> | <i>Deudas con casas<br/>de bolsa</i> | <i>Deudas con<br/>instituciones de<br/>seguros y de<br/>flanzas</i> |
|------------|--|--------------------------------------|---|
| 1          | 30   | 40                                   | 15  |
| 2          | 30   | 40                                   | 15  |
| 3          | 30   | 40                                   | 15  |
| 4          | 30   | 40                                   | 15  |
| 5          | 30   | 40                                   | 15  |
| 6          | 50   | 40                                   | 15  |
| 7          | 50   | 40                                   | 15  |
| 8          | 50   | 40                                   | 15  |
| 9          | 50   | 40                                   | 15  |
| 10         | 50   | 40                                   | 15  |
| 11         | 70   | 70                                   | 20  |
| 12         | 70   | 70                                   | 20  |
| 13         | 70   | 70                                   | 20  |
| 14         | 70   | 70                                   | 20  |
| 15         | 70   | 70                                   | 20  |
| 16         | 40   | 70                                   | 20  |
| 17         | 40   | 70                                   | 20  |
| 18         | 40   | 70                                   | 20  |
| 19         | 40   | 70                                   | 20  |
| 20         | 40   | 70                                   | 20  |
| 21         | 50   | 50                                   | 25  |
| 22         | 50   | 50                                   | 25  |
| 23         | 50   | 50                                   | 25  |

|              |              |              |            |
|--------------|--------------|--------------|------------|
| 24           | 50           | 50           | 25         |
| 25           | 50           | 50           | 25         |
| 26           | 60           | 50           | 25         |
| 27           | 60           | 50           | 25         |
| 28           | 60           | 50           | 25         |
| 29           | 60           | 50           | 25         |
| <b>Total</b> | <b>1,440</b> | <b>1,550</b> | <b>575</b> |

**Saldos iniciales y finales de otras deudas.**

|  | <i>Inicial</i> | <i>Final</i> |
|--|----------------|--------------|
| Proveedores  | 20             | 30           |
| Proveedores extranjeros  | 30             | 40           |
| Acreeedores diversos   | 25             | 35           |
| Documentos por pagar   | 30             | 20           |
| Reservas del activo, pasivo o capital que sean o hayan sido deducibles | 20             | 50           |
| Aportaciones para futuros aumentos de capital                          | 30             | 30           |
| Cuentas por pagar  | 25             | 15           |

**3) Determinación del saldo promedio mensual de las deudas, por el mes de febrero.**

- a) Determinación del saldo promedio mensual de deudas, contratadas con el sistema financiero, nacional o extranjero, o colocadas con su intermediación:

$$\text{Deudas con instituciones de crédito} \quad \frac{1,440}{29} = 50$$

$$\text{Deudas con casas de bolsa} \quad \frac{1,550}{29} = 53$$

$$\text{Deudas con instituciones de seguros} \quad \frac{575}{29} = 20$$

y de fianzas

$$\text{Total } 50 + 53 + 20 = 123$$

**b) Determinación del saldo promedio mensual de las demás deudas.**

$$\text{Proveedores} \quad \frac{20 + 30}{2} = 25$$

$$\text{Proveedores extranjeros} \quad \frac{30 + 40}{2} = 35$$

$$\text{Acreedores diversos} \quad \frac{25 + 35}{2} = 30$$

$$\text{Documentos por pagar} \quad \frac{30 + 20}{2} = 25$$

$$\text{Reservas del activo, pasivo o capital} \quad \frac{20 + 50}{2} = 35$$

que sean o hayan sido deducibles

Aportaciones para futuros aumentos de capital  $\frac{30 + 30}{2} = 30$

Cuentas por pagar  $\frac{25 + 15}{2} = 20$

**Total**  $25 + 35 + 30 + 25 + 35 + 30 + 20 = 200$

c) Determinación del saldo promedio mensual de las deudas.

$$123 + 200 = 323$$

### Fundamento

#### LISR

**Artículo 7°.-B. Fracción III.** El saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratadas con el sistema financiero será la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el número de días que comprenda dicho mes. El saldo promedio de las demás deudas será la suma del saldo al inicio del mes y el saldo al final del mismo, dividida entre dos. No se incluirán en el cálculo del saldo promedio los intereses que se devenguen en el mes.

Para calcular el componente inflacionario, las deudas en moneda extranjera se valorarán a la paridad existente el primer día del mes.

Para los efectos de esta fracción, se entenderá que el sistema financiero se compone de las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de almacenes generales de

depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero.

**Fracción V.** Para los efectos de la fracción III de este artículo, se considerarán deudas, entre otras, las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas de deuda, las aportaciones para futuros aumentos de capital y los pasivos y reservas del activo, pasivo o capital que sean o hayan sido deducibles. Para los efectos de este artículo, se considera que las reservas se crean o incrementan mensualmente y en la proporción que representan los ingresos del mes del total de ingresos en el ejercicio.

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, III, IX y X del artículo 25 de esta Ley: (El pago de ISR, del contribuyente o de terceros, otras contribuciones, cuotas, etc.; cantidades entregadas al personal proveniente de crédito al salario; participación de utilidades a los trabajadores; provisiones y reservas creadas para la indemnización al personal), así como los adeudos fiscales.

Por lo que el concepto de deudas para calcular el componente inflacionario se describe en forma enunciativa más no limitativa, como sigue:

| <b>Deudas</b>   | <b>Excepciones</b>  |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>- Contratos de arrendamiento financiero</li> <li>- Operaciones financieras derivadas de deuda</li> <li>- Aportaciones para futuros aumentos de capital</li> <li>- Pasivos y las reservas del activo</li> <li>- Pasivo o capital que hayan sido deducibles</li> <li>- Provisiones de pasivo con cargo a gratificaciones a los trabajadores</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las originadas por partidas no deducibles</li> <li>- Impuesto sobre la renta propio o de terceros</li> <li>- Contribuciones subsidiarias a terceros</li> <li>- Impuesto al activo</li> <li>- Cuotas al seguro social en la parte que correspondan al trabajador, cuando no sean deducibles</li> <li>- Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas o condicionada a obtenerla, que no sea deducible</li> <li>- Las provisiones de pasivo con cargo a compras o gastos del ejercicio</li> <li>- Reservas creadas para indemnizar al personal para pagos de antigüedad</li> <li>- Adeudos fiscales</li> </ul> |

Se considerará que se contraen las deudas por la adquisición de bienes y servicios, por la obtención del uso o goce temporal de bienes o por capitales tomados en préstamo, cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes; como lo establece el mismo artículo en su fracción V en sus incisos a) y b).

|   |   |
|---|---|
| <p style="text-align: center;"><b>ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS</b></p>           | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuando se reconozca de la existencia del comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada</li> <li>- Cuando se tome posesión del bien o cuando se reciba el servicio</li> <li>- Cuando se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provengan de anticipos</li> <li>- En arrendamiento financiero, cuando sean exigibles las contraprestaciones</li> </ul> |
| <p style="text-align: center;"><b>OBTENCIÓN DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES</b></p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuando sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúe el otorgamiento</li> </ul>   |
| <p style="text-align: center;"><b>CAPITALES TOMADOS EN PRESTAMO</b></p>               | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuando se reciba parcial o totalmente el capital</li> </ul>  |

**REGLAS MISCELÁNEAS PARA 1999-2000**

*Los contribuyentes podrán no considerar como deudas las reservas que se indican para efectos del artículo 7°.-B de la Ley del ISR*

**3.2.1.** Para efectos del artículo 7°.-B de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán no considerar como deudas las reservas complementarias para los fondos a que se refiere el artículo 28 de la citada Ley, (pago de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad al personal), siempre que dichas reservas tampoco se consideren como créditos para los efectos del referido artículo 7°.-B.

**3.8 COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS****Concepto**

El componente inflacionario representa el cambio de valor que sufre la moneda ante los aumentos generales de precios y costos por el trascurso del tiempo.

El componente inflacionario de los créditos otorgados a terceras personas, trata de medir el nivel de pérdida del poder adquisitivo de la moneda durante el tiempo en que tarde en recuperar el valor de dicho crédito de su deudor.

El componente inflacionario de los créditos equivale al "demérito" que han verificado los créditos por efecto de la inflación del periodo calculado; es decir, la pérdida que observa el valor histórico trasladado a la fecha en que se aplica el ajuste por dicha inflación.

**Determinación****1) Fórmula para su obtención**

$$\text{Saldo promedio mensual de los créditos} \times \text{Factor de ajuste mensual} = \text{Componente Inflacionario}$$

**2) Ejemplo de su obtención**

$$310 \times 0.0410 = 13$$

**Fundamento****LISR****Artículo 7°.-B Fracción III.**

El componente inflacionario de los créditos se calculará multiplicando el factor de ajuste mensual por la suma del saldo promedio mensual de los créditos, contratados con el sistema financiero o colocados con su intermediación y el saldo promedio mensual de los demás créditos.

Tratándose de las inversiones en títulos de crédito a que se refiere la fracción IV, inciso a) de este artículo en las que el total o parte de los intereses se conocen hasta que se enajena, se amortiza o se redima el título de crédito, dicho monto se acumulará hasta que se conozca. El componente inflacionario de los créditos de los que derivan los intereses, se calculará hasta el mes en que dichos intereses se conocen, multiplicando el valor de adquisición de dichos créditos por el factor de ajuste correspondiente al periodo en que se devengaron. El componente inflacionario

que resulte se sumará al componente inflacionario de los demás créditos, correspondientes al del mes en que se conozcan los referidos intereses.

El componente inflacionario de los créditos, de los que deriven intereses moratorios, que a su vez deriven intereses o pérdida cambiaria, que se acumulen en los términos de los artículos 17, fracción X, segundo párrafo, 24, fracción VIII, tercer párrafo, 108, fracción IX, segundo párrafo y 134, segundo párrafo de esta Ley, se calculará hasta el mes en que dichos intereses o pérdida cambiaria, se acumulen, multiplicando el monto de los créditos respectivos por el factor de ajuste correspondiente al periodo en que se causaron dichos intereses, o se obtuvo la pérdida cambiaria. El componente inflacionario que resulte se sumará al componente inflacionario de los demás créditos, correspondiente al del mes en que se acumulen los referidos intereses o pérdida cambiaria.

En las operaciones financieras derivadas de deuda, el componente inflacionario de los créditos originados por ellas se calculará hasta el mes en que se conozcan los intereses que resulten de las mismas.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los contribuyentes a que se refiere el Título IV de esta Ley, en los casos en que dicho Título lo señale expresamente.

### **3.9 COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS**

#### **Concepto**

El componente inflacionario de las deudas equivale al “demérito” que han verificado las deudas por efecto de la inflación del periodo calculado, es decir, el beneficio que

se obtiene sobre el valor histórico trasladado a la fecha en que se aplica el ajuste por dicha inflación.

El componente inflacionario de las deudas adquiridas de terceras personas, trata de medir el rendimiento del poder de compra de la moneda durante el transcurso del tiempo en que tarde en liquidar el adeudo a sus acreedores.

### **Determinación**

#### **1) Fórmula para su obtención**

$$\text{Saldo promedio mensual de las deudas} \times \text{Factor de ajuste mensual} = \text{Componente Inflacionario}$$

#### **2) Ejemplo de su obtención**

$$323 \times 0.0410 = 13$$

### **Fundamento**

#### **LISR**

##### **Artículo 7°.-B Fracción III.**

El componente inflacionario de las deudas se calculará multiplicando el factor de ajuste mensual por la suma del saldo promedio mensual de las deudas, contratadas con el sistema financiero o colocados con su intermediación y el saldo promedio mensual de las demás deudas.

**Fracción V.**

En el caso de cancelación de una operación de la cual deriva una deuda, se cancelará su componente inflacionario, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.

El componente inflacionario de las deudas, de las que deriven intereses moratorios, préstamos o deudas, de los que deriven intereses o ganancia cambiaria, que se deduzcan en los términos de los artículos 17, fracción X, segundo párrafo, 24, fracción VIII, tercer párrafo, 108, fracción IX, segundo párrafo y 134, segundo párrafo de esta Ley, se calculará hasta el mes en que dichos intereses y ganancia cambiaria, se deduzcan, multiplicando el monto de las deudas respectivos por el factor de ajuste correspondiente al periodo en que se causaron dichos intereses, o se obtuvo la ganancia cambiaria. El componente inflacionario que resulte se sumará al componente inflacionario de las demás deudas, correspondiente al del mes en que se deduzcan los referidos intereses y ganancia cambiaria.

En las operaciones financieras derivadas de deuda, el componente inflacionario de las deudas originadas por ellas se calculará hasta el mes en que se conozcan los intereses que resulten de las mismas.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los contribuyentes a que se refiere el Título IV de esta Ley, en los casos en que dicho Título lo señale expresamente.

**3.10 CANCELACION DE CREDITOS O DEUDAS**

En los casos en que se llegaran a cancelar operaciones que dieron lugar a créditos o deudas por los que se les hubiera calculado el componente inflacionario correspondiente, el artículo 7º.-B de la Ley establece la obligación de cancelar la

parte del componente inflacionario que resultara improcedente relativo a la cancelación de los mencionados créditos o deudas.

Para precisar lo que se entiende como cancelación de una operación que dio lugar a un crédito o deuda, el artículo 7<sup>o</sup>-D del Reglamento de la Ley enuncia los siguientes casos:

- La devolución total o parcial de bienes
- El descuento o la bonificación que se otorgue
- La nulidad o rescisión de los contratos

Ahora bien, el procedimiento para realizar la cancelación del componente inflacionario se señala en el artículo 7<sup>o</sup>-C del Reglamento de la Ley y se muestra a continuación en forma gráfica y considerando los efectos de los distintos supuestos:

**Cancelación de una operación que dio lugar a un crédito o deuda**

|   |     |     |     |                    |     |     |     |  |     |     |     |               |     |     |     |
|---|-----|-----|-----|--------------------|-----|-----|-----|--|-----|-----|-----|---------------|-----|-----|-----|
| Cuando ocurra antes del cuarto mes siguiente al cierre del ejercicio en el que se concertó la operación |     |     |     |                    |     |     |     | El componente inflacionario se cancelará restándolo del componente inflacionario relativo al mes de la cancelación |     |     |     |               |     |     |     |
| Enc   | Feb | Mzo | Abr | May                | Jun | Jul | Ago | Sep  | Oct | Nov | Dic | Ene           | Feb | Mzo | Abr |
| <b>Operación</b>  |     |     |     | <b>Cancelación</b> |     |     |     | <b>Cierre</b>  |     |     |     | <b>Cuarto</b> |     |     |     |
| <b>Ejercicio</b>  |     |     |     |                    |     |     |     |  |     |     |     |               |     |     |     |
| <b>Mes</b>  |     |     |     |                    |     |     |     |  |     |     |     |               |     |     |     |
| Componente inflacionario de agosto  |     |     |     |                    |     |     |     |  |     |     |     |               |     |     |     |
| Menos:  |     |     |     |                    |     |     |     |  |     |     |     |               |     |     |     |
| <u>Componente inflacionario de marzo a agosto</u>   |     |     |     |                    |     |     |     |  |     |     |     |               |     |     |     |
| <b>DIFERENCIA</b>   |     |     |     |                    |     |     |     |  |     |     |     |               |     |     |     |
|   |     |     |     |                    |     |     |     |  |     |     |     |               |     |     |     |

|   |     |     |     |     |     |     |     |  |     |     |     |                    |     |     |     |
|---|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|--|-----|-----|-----|--------------------|-----|-----|-----|
| Cuando ocurra después del cierre del ejercicio en el que se concertó la operación |     |     |     |     |     |     |     | El componente inflacionario se cancelará restándolo del componente inflacionario correspondiente al último mes del ejercicio |     |     |     |                    |     |     |     |
| Ene   | Feb | Mzo | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sep  | Oct | Nov | Dic | Ene                | Feb | Mzo | Abr |
| <b>Operación</b>  |     |     |     |     |     |     |     | <b>Cierre</b>  |     |     |     | <b>Cancelación</b> |     |     |     |
|   |     |     |     |     |     |     |     | <b>Ejercicio</b>   |     |     |     |                    |     |     |     |
| Componente inflacionario de diciembre   |     |     |     |     |     |     |     |  |     |     |     |                    |     |     |     |
| Menos:  |     |     |     |     |     |     |     |  |     |     |     |                    |     |     |     |
| <u>Componente inflacionario de marzo a diciembre</u>                              |     |     |     |     |     |     |     |  |     |     |     |                    |     |     |     |
| <b>DIFERENCIA</b>   |     |     |     |     |     |     |     |  |     |     |     |                    |     |     |     |
|   |     |     |     |     |     |     |     |  |     |     |     |                    |     |     |     |

|  |     |     |     |     |     |     |     |  |     |     |     |                    |     |     |     |     |
|--|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|--|-----|-----|-----|--------------------|-----|-----|-----|-----|
| Cuando ocurra a partir del cuarto mes del ejercicio siguiente a aquél en el que se concertó la operación |     |     |     |     |     |     |     | El componente inflacionario se cancelará restándolo del componente inflacionario relativo al mes de la cancelación |     |     |     |                    |     |     |     |     |
| Ene  | Feb | Mzo | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sep  | Oct | Nov | Dic | Ene                | Feb | Mzo | Abr | May |
| <b>Operación</b>   |     |     |     |     |     |     |     | <b>Cierre</b>  |     |     |     | <b>Cancelación</b> |     |     |     |     |
|  |     |     |     |     |     |     |     | <b>Ejercicio</b>   |     |     |     |                    |     |     |     |     |
| Componente inflacionario de mayo del ejercicio siguiente   |     |     |     |     |     |     |     |  |     |     |     |                    |     |     |     |     |
| Menos:   |     |     |     |     |     |     |     |  |     |     |     |                    |     |     |     |     |
| <u>Componente inflacionario de marzo a mayo del ejercicio siguiente</u>                                  |     |     |     |     |     |     |     |  |     |     |     |                    |     |     |     |     |
| <b>DIFERENCIA</b>  |     |     |     |     |     |     |     |  |     |     |     |                    |     |     |     |     |
|  |     |     |     |     |     |     |     |  |     |     |     |                    |     |     |     |     |

**Ejemplo:**

Una deuda concertada con un proveedor por \$ 50,000.00 en el mes de marzo y cancelada en el mes de agosto, la determinación del componente inflacionario por cancelar contra el componente inflacionario de agosto equivalente a \$ 2,830.00, procederá de la siguiente forma:

| <b>SALDOS</b> |                |              |             |                |               |               |
|---------------|----------------|--------------|-------------|----------------|---------------|---------------|
| <b>Mes</b>    | <b>Inicial</b> | <b>Final</b> | <b>Suma</b> | <b>Entre 2</b> | <b>Factor</b> | <b>COMPIN</b> |
| <i>Marzo</i>  | 0              | 50,000       | 50,000      | 25,000         | 0.0124        | 310           |
| <i>Abril</i>  | 50,000         | 50,000       | 100,000     | 50,000         | 0.0108        | 540           |
| <i>Mayo</i>   | 50,000         | 50,000       | 100,000     | 50,000         | 0.0091        | 455           |
| <i>Junio</i>  | 50,000         | 50,000       | 100,000     | 50,000         | 0.0088        | 440           |
| <i>Julio</i>  | 50,000         | 50,000       | 100,000     | 50,000         | 0.0087        | 435           |
| <i>Agosto</i> | 50,000         | 0            | 50,000      | 25,000         | 0.0088        | 220           |
| <b>Total</b>  |                |              |             |                |               | <b>2,400</b>  |

|  |               |
|--|---------------|
| Componente inflacionario de agosto         | \$ 2,830      |
| Menos:                                     |               |
| Componente inflacionario de marzo a agosto | <u>2,400</u>  |
| <b>DIFERENCIA</b>                          | <b>\$ 430</b> |

La diferencia obtenida será la que se tendrá que confrontar contra los intereses devengados a cargo en el mes de agosto para determinar el interés deducible o la ganancia inflacionaria acumulable, en su caso.

En el supuesto de que el componente inflacionario del mes de agosto resultara en \$ 1,860.00, se obtendrá lo siguiente:

|  |              |
|--|--------------|
| Componente inflacionario de agosto         | \$ 1,860     |
| Menos:                                     |              |
| Componente inflacionario de marzo a agosto | <u>2,400</u> |
| DIFERENCIA                                 | \$ ( 540)    |

En este caso la diferencia obtenida se podrá disminuir del componente inflacionario de las deudas que resulte a partir del mes de septiembre en adelante, así como considerar los intereses a cargo devengados en el mes de agosto totalmente deducibles.

Supóngase que en fecha posterior a la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta y antes del cuarto mes siguiente al cierre del ejercicio, se cancela una operación concertada durante el mencionado ejercicio, el componente inflacionario que se deba cancelar contra el componente inflacionario del último mes del ejercicio, implicará modificar las cifras originales de la declaración del ejercicio, mediante una declaración complementaria.

El último párrafo del artículo 7<sup>o</sup>-C del RLISR, limita la necesidad de efectuar la cancelación del componente inflacionario correspondiente a los créditos o deudas de operaciones que se cancelan, cuando éstos créditos o deudas no excedan del monto de los ingresos acumulables o deducciones autorizadas, según sea el caso, correspondiente al periodo en que estuvieron vigentes.

Obsérvese el ejemplo citado en este tema, en el que el valor de la cancelación de la deuda es de \$ 50,000.00, sin embargo las deducciones autorizadas del periodo de

marzo a agosto representan \$ 1,250,000.00, es este caso, no sería necesario cancelar un componente inflacionario, en virtud de que la deuda representa menos del 5% respecto al valor de las deducciones autorizadas en este periodo:

$$\begin{aligned} \$ \frac{50,000.00}{1,250,000.00} &= 0.0400 \times 4.00\% \end{aligned}$$

### 3.11 PERDIDA INFLACIONARIA

#### Concepto

La pérdida inflacionaria es la deducción fiscal mensual que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus créditos considerando, en su caso, los intereses a favor que generen dichos créditos.

Este resultado se obtiene cuando el componente inflacionario de los créditos es mayor que los intereses devengados a favor.

#### Determinación

##### 1) Fórmula para su obtención

$$\begin{aligned} \text{Componente inflacionario} &- \text{Intereses devengados} &= & \text{Pérdida} \\ \text{de los créditos} & \text{a favor} & & \text{inflacionaria} \end{aligned}$$

**2) Ejemplo de su obtención**

$$10 - 2 = 8$$

Asimismo, puede ser el caso siguiente:

$$10 - 0 = 10$$

**Fundamento****LISR**

**Artículo 7°.-B.** Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, determinarán por cada uno de los meses del ejercicio, la pérdida inflacionaria acumulable, como sigue:

**Fracción I.** En el caso de que el componente inflacionario de los créditos sea superior a los intereses devengados a favor, el resultado será la pérdida inflacionaria deducible. Cuando los créditos no generen intereses a favor, el importe del componente inflacionario de dichos créditos será la pérdida inflacionaria deducible.

**3.12 INTERES ACUMULABLE****Concepto**

Son los intereses mensuales acumulados a los demás ingresos y que se obtienen de restar a los intereses devengados a favor el componente inflacionario de los créditos, cuando éste es menor.

### **Determinación**

#### **1) Fórmula para su obtención**

$$\text{Intereses devengados} - \text{Componente inflacionario} = \text{Interés} \\ \text{a favor} \qquad \qquad \qquad \text{de los créditos} \qquad \qquad \qquad \text{acumulable}$$

#### **2) Ejemplo de su obtención**

$$16 - 10 = 6$$

### **Fundamento**

#### **LISR**

**Artículo 7°.-B.** Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, determinarán por cada uno de los meses del ejercicio, los intereses acumulables como sigue:

**Fracción I.** De los intereses a favor, en los términos del artículo 7°.-A de esta Ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive los que no generen intereses. El resultado será el interés acumulable.

**REGLAS MISCELÁNEAS PARA 1999-2000**

*Como pueden determinar los intereses acumulables los contribuyentes que se indican para efectos del Artículo 7°.-B de la Ley del ISR*

- 3.2.4.** Tratándose de contribuyentes que no formen parte del sistema financiero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°.-B de la Ley del ISR, que para efectos de la Ley del ISR efectúen sus pagos provisionales en forma trimestral y que en términos del artículo 32-A del Código no estén obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, podrán determinar los intereses acumulables en el ejercicio, aplicando el factor de acumulación y deducción trimestral que al efecto dé a conocer la Secretaría, en lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo 7°.-B de la Ley del ISR.

Para efectos de esta regla, la Secretaría determinará trimestralmente la parte de los intereses acumulables devengados en el trimestre y, para ello, considerará la proporción que representó la tasa del interés real promedio respecto de la de interés nominal promedio para operaciones activas o pasivas, según corresponda. Para tal fin, se tomará en consideración el costo porcentual promedio de captación de recursos del sistema bancario, el margen porcentual promedio de cargo en las operaciones activas de las instituciones de crédito y las variaciones en el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Todos estos conceptos se referirán al trimestre.

### 3.13 GANANCIA INFLACIONARIA

#### Concepto

La ganancia inflacionaria es el ingreso acumulable mensual que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas considerando, en su caso, los intereses a cargo que generen dichas deudas.

Este resultado se obtiene cuando el componente inflacionario de las deudas es mayor que los intereses devengados a cargo.

#### Determinación

##### 1) Fórmula para su obtención

$$\text{Componente inflacionario de las deudas} - \text{Intereses devengados a cargo} = \text{Ganancia inflacionaria}$$

##### 2) Ejemplo de su obtención

$$9 - 5 = 4$$

Asimismo, puede ser el caso siguiente:

$$9 - 0 = 9$$

**Fundamento****LISR**

**Artículo 7°.-B.** Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, determinarán por cada uno de los meses del ejercicio, la ganancia inflacionaria como sigue:

**Fracción II.** Cuando el componente inflacionario de las deudas sea superior a los intereses devengados a cargo, el resultado será la ganancia inflacionaria acumulable. Cuando las deudas no generen intereses a cargo, el importe del componente inflacionario de dichas deudas será la ganancia inflacionaria acumulable.

**3.14 INTERES DEDUCIBLE****Concepto**

Son los intereses mensuales deducidos y que se obtiene de restar a los intereses devengados a cargo, el componente inflacionario de las deudas, cuando éste es menor.

**Determinación****1) Fórmula para su obtención**

$$\begin{array}{r} \text{Intereses devengados} \\ \text{a cargo} \end{array} - \begin{array}{r} \text{Componente inflacionario} \\ \text{de las deudas} \end{array} = \begin{array}{r} \text{Interés} \\ \text{deducible} \end{array}$$

**2) Ejemplo de su obtención**

$$16 - 9 = 7$$

**Fundamento****LISR**

**Artículo 7°.-B.** Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, determinarán por cada uno de los meses del ejercicio, los intereses deducibles como sigue:

**Fracción II.** De los intereses a cargo, en los términos del artículo 7°.-A de esta Ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive las que no generen intereses. El resultado será el interés deducible.

**REGLAS MISCELÁNEAS PARA 1999-2000**

*Como pueden determinar los intereses deducibles los contribuyentes que se indican para efectos del Artículo 7°.-B de la Ley del ISR*

**3.2.4.** Tratándose de contribuyentes que no formen parte del sistema financiero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°.-B de la Ley del ISR, que para efectos de la Ley del ISR efectúen sus pagos provisionales en forma trimestral y que en términos del artículo 32-A del Código no estén obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, podrán determinar los intereses deducibles en el ejercicio, aplicando el factor de

acumulación y deducción trimestral que al efecto dé a conocer la Secretaría, en lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo 7<sup>o</sup>.-B de la Ley del ISR.

Para efectos de esta regla, la Secretaría determinará trimestralmente la parte de los intereses deducibles devengados en el trimestre y, para ello, considerará la proporción que representó la tasa del interés real promedio respecto de la de interés nominal promedio para operaciones activas o pasivas, según corresponda. Para tal fin, se tomará en consideración el costo porcentual promedio de captación de recursos del sistema bancario, el margen porcentual promedio de cargo en las operaciones activas de las instituciones de crédito y las variaciones en el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Todos estos conceptos se referirán al trimestre.

### 3.15 CONCEPTO DE INTERESES

Con una definición genérica, el artículo 7<sup>o</sup>.-A de la LISR señala una serie de conceptos que para efectos fiscales deberán considerarse intereses, aun cuando su naturaleza pudiera tener una connotación completamente diferente. Además, resultaría prudente hacer una aclaración a la interpretación que se le debe dar a este precepto en donde se hace referencia a "...los rendimientos de créditos de cualquier clase..."; porque parecería que el concepto de intereses sólo se le atribuiría a las personas que debieran percibir los rendimientos de créditos, y no así aquellas otras que deban pagar los intereses generados por deudas. Con un sentido de simetría fiscal, es evidente que el Legislador pretende que la definición sea aplicable a las dos partes, tanto para los contribuyentes que los perciben, como para aquellos que los pagan.

Debemos entender que la ley asimila otros supuestos que sin ser propiamente rendimientos de créditos los considera como si fueran intereses; disposición contenida en el primer párrafo del artículo 7<sup>o</sup>-A, donde se señala que "...entre otros, son intereses..." y en forma enunciativa mas no limitativa se describen en dicho párrafo los distintos conceptos de intereses, como son los rendimientos de deuda pública, incluyendo a las comisiones por aperturas o garantías de créditos; los servicios por la aceptación de avales por personas distintas a las afianzadoras; la ganancia en la venta de bonos, valores y otros títulos de crédito que coticen en bolsa, como son los Certificados de la Tesorería, el Papel Comercial, los Petrobonos, así como cualquier otro concepto que sin estar expreso en dicho precepto, la autoridad fiscal considere asimilables.

El procedimiento para determinar la ganancia en la enajenación, amortización o redención de bonos, obligaciones o cualquier título valor, de los que cotizan en bolsa de valores, o bien, constituyan deuda pública y siempre que los intereses se conocen en forma total o parcial hasta que se enajena, se amortiza o se redima el título valor, el concepto de interés se determinará con la fórmula que se desprende del artículo 7<sup>o</sup>-B del Reglamento de la Ley.

Monto de la enajenación, amortización o redención del título valor

Menos:

Costo de adquisición + Intereses devengados, acumulados no cobrados

GANANCIA = INTERES A FAVOR

**Determinación de intereses devengados a favor o a cargo**

Supóngase que se adquieren 2000 obligaciones con un costo de \$ 20,000.00 y se enajenan en \$ 28,000.00, considerando que se han devengado intereses a razón de \$ 5,000.00 acumulados desde la fecha de adquisición hasta su enajenación y que no han sido cobrados.

|                         |   |                          |               |
|-------------------------|---|--------------------------|---------------|
| Monto de la enajenación |   |                          | <b>28,000</b> |
| Menos:                  |   |                          |               |
| Costo de adquisición    | + | Intereses devengados     |               |
| (20,000.00              | + | 5,000.00)                | <u>25,000</u> |
| <b>GANANCIA</b>         | = | <b>INTERESES A FAVOR</b> | <b>3,000</b>  |

¿Podrá darse el caso en que se determine una pérdida? Efectivamente, considerando el ejemplo anterior sólo si el precio de la venta de las 2000 obligaciones hubiera sido de \$ 24,000.00 obtendríamos lo siguiente:

|                         |   |                          |                |
|-------------------------|---|--------------------------|----------------|
| Monto de la enajenación |   |                          | <b>24,000</b>  |
| Menos:                  |   |                          |                |
| Costo de adquisición    | + | Intereses devengados     |                |
| (20,000.00              | + | 5,000.00)                | <u>25,000</u>  |
| <b>PERDIDA</b>          | = | <b>INTERESES A CARGO</b> | <b>(1,000)</b> |

Para estos efectos, se consideran títulos valor de los que se cotizan en bolsa de valores, los que autorice la SHCP y determine que puedan tener circulación en el mercado de los valores, de acuerdo con lo establecido en la regla **3.6.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998**, que a su vez nos remite al anexo 7 de la misma resolución, donde nos da a conocer todos los valores que se considera se colocan entre el gran público inversionista.

Otro concepto que se asimila a los intereses es el derivado de los contratos de factoraje financiero que se encuentran regulados por el artículo **45°.-B de la Ley General de Organizaciones y actividades Auxiliares de Crédito**, en el que las partes acuerdan generar una ganancia para las empresas de factoraje financiero por la adquisición de los derechos de créditos y consecuentemente, un gasto para las personas que los enajena.

Aun cuando el artículo antes mencionado, señala que el interés derivado de contratos de arrendamiento financiero debe representar la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión, la realidad es que los intereses que se deben considerar para estos efectos, serán los que se devenguen en cada uno de los meses, para que la arrendadora los considere tanto ingreso como gasto para el arrendatario.

Los ajustes mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, que se hagan a los créditos, deudas, operaciones o contratos de arrendamiento financiero, también se considerarán asimilables a intereses, como puede ser la utilización de proporciones en que se modifica el salario mínimo general, o bien, del índice nacional de precios al consumidor, salvo los casos en que se encuentren denominados en unidades de inversión y que cumplan con reglas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las utilidades o pérdidas cambiarias derivadas de la fluctuación de la moneda, también se consideran intereses. El tipo de cambio que se debe considerar para efectos fiscales, será aquél al que se haya adquirido la moneda extranjera, comparado contra el tipo de cambio de la fecha de contratación, o bien, el del último día del mes inmediato anterior. En los casos en que no se adquiera dicha moneda extranjera, se utilizará el tipo de cambio que publique el Banco de México y sólo que algún día no lo publique, se tomará el último publicado, según lo establece el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

Otra ganancia que se asimila a intereses es aquella que se conoce hasta que se realice la valuación diaria de las acciones de una sociedad de inversión de renta fija, así como aquellas que provengan de operaciones financieras derivadas de deuda.

El pago de las diferencias entre los precios de títulos de operaciones financieras derivadas de deuda, el INPC o de las tasas de interés a los que se encuentran referidas, también se considerarán intereses conforme resulte una utilidad o una pérdida al momento en que se conozcan.

Los intereses que deriven de la obligación a readquirir a un precio igual las mercancías, títulos o acciones que originalmente fueron enajenadas como resultado de operaciones financieras derivadas, se consideran como préstamo con intereses, siempre que se restituyan a la primera enajenante a más tardar al vencimiento de las mencionadas operaciones.

No se dará el tratamiento de intereses a las operaciones financieras derivadas de deuda, cuando no se efectúe pago de las diferencias señaladas en el párrafo anterior, en cambio, se determinará la ganancia acumulable o la pérdida deducible, conforme

lo establece el artículo 18<sup>o</sup>-A de la *LISR*, relativo a las operaciones financieras derivadas de capital.

### **Intereses para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**

#### ***Rendimientos:***

- Rendimientos de la deuda pública.
- Rendimientos de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios.
- Premios de reportos o de préstamos de valores.
- Comisiones por apertura de créditos.
- Comisiones por garantías otorgadas.
- Contraprestaciones por aceptación de avales.
- Contraprestaciones por otorgar garantía.
- Contraprestaciones por asumir cualquier responsabilidad.
- Diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión.
- Readquisición de mercancías, títulos o acciones en operaciones financieras derivadas de capital.

#### ***Asimilables a Intereses:***

- Ganancia en la enajenación de valores, bonos y otros títulos de crédito, que cotizan en bolsa, conforme a las reglas de la SHCP.
- Ganancia de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero.
- Ganancia y pérdidas cambiarias pendientes de pago.
- Ganancia proveniente de acciones de sociedades de inversión de renta fija.
- Ganancia o pérdida en operaciones financieras derivadas de deuda.

***A partir del año 2002 el procedimiento del cálculo del componente inflacionario cambió, por lo que ya no se realiza el ajuste semestral; sino anual y la mecánica a seguir es la siguiente:***

### **3.16 SALDO PROMEDIO ANUAL DE LOS CREDITOS**

#### **Concepto**

El saldo promedio anual de los créditos es un elemento que sirve para determinar el ajuste anual por inflación acumulable o deducible.

Para determinar este promedio, se considerarán sólo los créditos que señala el artículo 47 de la Ley del ISR.

No se considerarán créditos para efectos de la determinación del ajuste anual por inflación acumulable o deducible, los siguientes:

- Los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. Se considerará que son a plazo mayor de un mes, si el cobro se efectúa después de 30 días naturales contados a partir de aquel en que se concertó el crédito.
  
- Los que sean a cargo de socios o accionistas, asociados o asociados en la asociación en participación, que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.

- Los que la fiduciaria tenga a su favor con sus fideicomitentes o fideicomisarios en el fideicomiso por el que se realicen actividades empresariales, que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios. Lo indicado en los dos párrafos anteriores no será aplicable tratándose de créditos otorgados por las uniones de crédito a cargo de sus socios o accionistas, que operen únicamente con sus socios o accionistas.
- Los que sean a cargo de funcionarios y empleados, así como los préstamos efectuados a terceros a que se refiere la fracción VIII del artículo 31 de la Ley del ISR.
- Los pagos provisionales de impuestos, así como los estímulos fiscales.
- Los derivados de las enajenaciones a plazo por las que ejerza la opción prevista en el artículo 18 de la Ley del ISR, de acumular como ingreso el cobrado en el ejercicio, a excepción de los derivados de los contratos de arrendamiento financiero, así como cualquier ingreso cuya acumulación esté condicionada a su percepción efectiva.
- Las acciones, los certificados de participación no amortizables y los certificados de depósito de bienes y, en general, los títulos de crédito que representen la propiedad de bienes, las aportaciones a una asociación en participación, así como otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideren interés en los términos del artículo 9 de la Ley del ISR.
- El efectivo en caja.

**Determinación****1) Fórmula para su obtención**

$$\frac{\text{Suma de los saldos de los créditos al último día de cada uno de los meses del ejercicio}}{\text{Número de meses del ejercicio}} = \text{Saldo promedio anual de los créditos}$$

**2) Datos para determinar el saldo promedio anual de los créditos**

Saldos finales de los créditos en cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2002

|                   |                      |
|-------------------|----------------------|
| <i>Enero</i>      | <i>1,000</i>         |
| <i>Febrero</i>    | <i>1,210</i>         |
| <i>Marzo</i>      | <i>1,130</i>         |
| <i>Abril</i>      | <i>1,090</i>         |
| <i>Mayo</i>       | <i>1,300</i>         |
| <i>Junio</i>      | <i>1,050</i>         |
| <i>Julio</i>      | <i>1,100</i>         |
| <i>Agosto</i>     | <i>1,450</i>         |
| <i>Septiembre</i> | <i>1,200</i>         |
| <i>Octubre</i>    | <i>1,300</i>         |
| <i>Noviembre</i>  | <i>1,550</i>         |
| <i>Diciembre</i>  | <i>1,500</i>         |
| <b>Total</b>      | <b><u>14,880</u></b> |

**3) Determinación del saldo promedio anual de los créditos**

|   |              |
|---|--------------|
| Suma de los saldos de los créditos al último día de cada uno de los meses del ejercicio | 14,880       |
| (%) Número de meses del ejercicio   | 12           |
| Saldo promedio anual de los créditos  | <u>1,240</u> |

**Notas**

- a) Los intereses a favor que se devenguen en el mes, no se incluirán en el saldo de los créditos que se tenga al último día de cada mes.
- b) Los créditos en moneda extranjera se valorarán a la paridad existente al primer día del mes.
- c) Los saldos a favor por contribuciones sólo se considerarán créditos a partir del día siguiente a aquel en que se presente la declaración correspondiente y hasta la fecha en que se compensen, acrediten o se reciba su devolución, según se trate.

**Fundamento****LISR**

**Artículo 46.** Las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue:

**Fracción I.** Determinarán el saldo promedio anual de sus deudas y el saldo promedio anual de sus créditos.

El saldo promedio anual de los créditos o deudas será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividida entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

Los créditos y las deudas, en moneda extranjera, se valorarán a la paridad existente al primer día del mes.

**Artículo 47.** Para los efectos del artículo anterior, se considerará crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, entre otros: los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero, las inversiones en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas señaladas en la *fracción IX del artículo 22* de esta Ley.

No se consideran créditos para los efectos del artículo anterior:

**Fracción I.** Los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. Se considerará que son a plazo mayor de un mes, si el cobro se efectúa después de 30 días naturales contados a partir de aquel en que se concertó el crédito.

**Fracción II.** Los que sean a cargo de socios o accionistas, asociantes o asociados en la asociación en participación, que sean personas físicas o sociedades residentes en

el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.

Tampoco se consideran créditos, los que la fiduciaria tenga a su favor con sus fideicomitentes o fideicomisarios en el fideicomiso por el que se realicen actividades empresariales, que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.

No será aplicable lo dispuesto en esta fracción, tratándose de créditos otorgados por las uniones de crédito a cargo de sus socios o accionistas, que operen únicamente con sus socios o accionistas.

**Fracción III.** Los que sean a cargo de funcionarios y empleados, así como los préstamos efectuados a terceros a que se refiere la *fracción VIII del artículo 31* de esta Ley.

**Fracción IV.** Los pagos provisionales de impuestos, así como los estímulos fiscales.

**Fracción V.** Los derivados de las enajenaciones a plazo por las que se ejerza la opción prevista en el *artículo 18* de esta Ley, de acumular como ingreso el cobrado en el ejercicio, a excepción de los derivados de los contratos de arrendamiento financiero. Así como cualquier ingreso cuya acumulación esté condicionada a su percepción efectiva.

**Fracción VI.** Las acciones, los certificados de participación no amortizables y los certificados de depósito de bienes y en general los títulos de crédito que representen

la propiedad de bienes, las aportaciones a una asociación en participación, así como otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideren interés en los términos del **artículo 9** de esta Ley.

**Fracción VII.** El efectivo en caja.

Los créditos que deriven de los ingresos acumulables, disminuidos por el importe de descuentos y bonificaciones sobre los mismos, se considerarán como créditos para los efectos de este artículo, a partir de la fecha en la que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha en la que se cobren en efectivo, en bienes, en servicios o, hasta la fecha de su cancelación por incobrables. En el caso de la cancelación de la operación que dio lugar al crédito, se cancelará la parte del ajuste anual por inflación que le corresponda a dicho crédito, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley, siempre que se trate de créditos que se hubiesen considerado para dicho ajuste.

Para los efectos de este artículo, los saldos a favor por contribuciones únicamente se considerarán créditos a partir del día siguiente a aquel en el que se presente la declaración correspondiente y hasta la fecha en la que se compensen, se acrediten o se reciba su devolución, según se trate.

### **3.17 SALDO PROMEDIO ANUAL DE LAS DEUDAS**

#### **Concepto**

El saldo promedio anual de las deudas es un elemento que sirve para determinar el ajuste anual por inflación acumulable o deducible.

Para determinar este promedio, se considerarán las deudas en función de lo señalado en el artículo 48 de la Ley del ISR.

### Determinación

#### 1) Fórmula para su obtención

$$\frac{\text{Suma de los saldos de las deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio}}{\text{Número de meses del ejercicio}} = \text{Saldo promedio anual de las deudas}$$

#### 2) Datos para determinar el saldo promedio anual de las deudas

Saldos finales de las deudas de cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2002

|                   |                      |
|-------------------|----------------------|
| <i>Enero</i>      | <i>1,300</i>         |
| <i>Febrero</i>    | <i>1,210</i>         |
| <i>Marzo</i>      | <i>1,430</i>         |
| <i>Abril</i>      | <i>1,150</i>         |
| <i>Mayo</i>       | <i>1,200</i>         |
| <i>Junio</i>      | <i>1,350</i>         |
| <i>Julio</i>      | <i>1,200</i>         |
| <i>Agosto</i>     | <i>1,550</i>         |
| <i>Septiembre</i> | <i>1,400</i>         |
| <i>Octubre</i>    | <i>1,680</i>         |
| <i>Noviembre</i>  | <i>1,450</i>         |
| <i>Diciembre</i>  | <i>1,600</i>         |
| <b>Total</b>      | <b><u>16,520</u></b> |

**3) Determinación del saldo promedio anual de las deudas**

|  |                            |
|--|----------------------------|
| <i>Suma de los saldos de las deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio</i> | <i>16,520</i>              |
| <i>(%) Número de meses del ejercicio</i>   | <i>12</i>                  |
| <i>Saldo promedio anual de los créditos</i>  | <u><u><i>1,377</i></u></u> |

**Notas**

- a) Los intereses a cargo que se devenguen en el mes, no se incluirán en el saldo de las deudas que se tenga al último día de cada mes.
- b) Las deudas en moneda extranjera se valorarán a la paridad existente al primer día del mes.

**Fundamento****LISR**

**Artículo 46.** Las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue:

**Fracción 1.** Determinarán el saldo promedio anual de las deudas y el saldo promedio anual de sus créditos.

El saldo promedio anual de las deudas será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividida entre el número de meses del ejercicio.

No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

Las deudas en moneda extranjera, se valorarán a la paridad existente al primer día del mes.

**Artículo 48.** Para los efectos del *artículo 46* de esta Ley, se considerará deuda, cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento, entre otras: las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas a que se refiere la *fracción IX* del *artículo 22* de la misma, las aportaciones para futuros aumentos de capital y las contribuciones causadas desde el último día del periodo al que correspondan y hasta el día en el que deban pagarse.

También son deudas, los pasivos y las reservas del activo, pasivo o capital, que sean o hayan sido deducibles. Para estos efectos, se considera que las reservas se crean o incrementan mensualmente y en la proporción que representan los ingresos del mes del total de ingresos en el ejercicio.

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las *fracciones I, VIII y IX* del *artículo 32* de esta Ley.

Para los efectos del *artículo 46* de esta Ley, se considerará que se contraen deudas por la adquisición de bienes y servicios, por la obtención del uso o goce temporal de bienes o por capitales tomados en préstamo, cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

**Fracción I.** Tratándose de la adquisición de bienes o servicios, así como de la obtención del uso o goce temporal de bienes, cuando se dé alguno de los supuestos

previstos en el *artículo 18* de esta Ley y el precio o la contraprestación, se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate.

*Fracción II.* Tratándose de capitales tomados en préstamo, cuando se reciba parcial o totalmente el capital.

En el caso de la cancelación de una operación de la cual deriva una deuda, se cancelará la parte del ajuste anual por inflación que le corresponda a dicha deuda, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley, siempre que se trate de deudas que se hubiesen considerado para dicho ajuste.

### **3.18 AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE**

#### **Concepto**

Es la cantidad que deberán acumular las empresas a sus demás ingresos del ejercicio y se obtiene de multiplicar el factor de ajuste anual por la diferencia entre el saldo promedio anual de las deudas y el saldo promedio anual de los créditos, cuando el primero sea mayor.

#### **Determinación**

##### **1) Fórmulas para su obtención**

- a) Determinación de la diferencia entre el saldo promedio anual de las deudas y el saldo promedio anual de los créditos:

|     |  |  |
|-----|--|--|
|     | <i>Saldo promedio anual de las deudas</i>                              |  |
| (-) | <i>Saldo promedio anual de los créditos</i>                            |  |
| (=) | <u><i>Diferencia (cuando el promedio anual de deudas es mayor)</i></u> |  |

b) Determinación del factor de ajuste anual:

$$\frac{\text{INPC del último mes del ejercicio de que se trate}}{\text{INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior}} - 1 = \text{Factor de ajuste anual}$$

c) Determinación del ajuste anual por inflación acumulable:

|     |   |  |
|-----|---|--|
|     | <i>Diferencia</i>                                   |  |
| (X) | <u><i>Factor de ajuste anual</i></u>                |  |
| (=) | <u><i>Ajuste anual por inflación acumulable</i></u> |  |

## 2) Ejemplo de su obtención

a) Determinación de la diferencia entre el saldo promedio anual de las deudas y el saldo promedio anual de los créditos:

|     |  |                   |
|-----|--|-------------------|
|     | <i>Saldo promedio anual de las deudas</i>                              | <i>1,377</i>      |
| (-) | <i>Saldo promedio anual de los créditos</i>                            | <i>1,240</i>      |
| (=) | <u><i>Diferencia (cuando el promedio anual de deudas es mayor)</i></u> | <u><i>137</i></u> |

b) Determinación del factor de ajuste anual:

(INPC, supuestos)

$$\frac{\text{INPC diciembre 2002}}{\text{INPC diciembre 2001}} = \frac{389.3900}{362.2060} - 1 = 0.0750$$

c) Determinación del ajuste anual por inflación acumulable:

|     |  |               |
|-----|--|---------------|
|     | <i>Diferencia</i>                            | <i>137</i>    |
| (X) | <i>Factor de ajuste anual</i>                | <i>0.0750</i> |
| (=) | <i>Ajuste anual por inflación acumulable</i> | <i>10</i>     |

**Nota**

- a) Cuando el ejercicio sea menor de 12 meses, se aplicará el factor de ajuste anual que resulte de la operación siguiente:

$$\frac{\text{INPC del último mes del ejercicio de que se trate}}{\text{INPC del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate}} - 1 = \text{Factor de ajuste anual}$$

**Fundamento**

**LISR**

**Artículo 20.** Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

**Fracción XI.** El ajuste anual por inflación que resulte acumulable en los términos del artículo 46 de esta Ley.

**Artículo 46.** Las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue:

**Fracción I.** Determinarán el saldo promedio anual de sus deudas y el saldo promedio anual de sus créditos.

El saldo promedio anual de los créditos o deudas será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividida entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

**Fracción II.** Cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable.

**Fracción III.** El factor de ajuste anual será el que se obtenga de estar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el INPC del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del último mes del ejercicio inmediato anterior.

Cuando el ejercicio sea menor de 12 meses, el factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el INPC del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate.

Los créditos y las deudas, en moneda extranjera, se valuarán a la paridad existente al primer día del mes.

**TRANSITORIOS PARA 2002 (DOF 1º./1/2002)****ARTICULO SEGUNDO. Fracción XXI.**

Tratándose de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de obligaciones, que se hubiesen devengado a favor del contribuyente con anterioridad a la entrada en vigor de esta fracción y que no hubiesen acumulado por no haber sido efectivamente percibidos, excepto cuando provengan de operaciones contratadas con personas físicas que no realicen actividades empresariales, con residentes en el extranjero o con las personas morales comprendidas en el Título III de la Ley del ISR, dichos intereses se acumularán cuando se expida el comprobante que los ampare o cuando se perciban en efectivo, en bienes o en servicios, lo que ocurra primero. En este caso, quien pague los intereses moratorios generados con anterioridad a la entrada en vigor de esta fracción, sólo podrá deducirlos cuando los pague, si no los hubiese deducido en el momento en que se devengaron.

Para los efectos del párrafo anterior, el componente inflacionario de los créditos y de las deudas de los que deriven intereses moratorios se calculará desde el mes en que se generaron dichos intereses y hasta el mes inmediato anterior a la entrada en vigor de esta fracción conforme a la Ley del ISR que se abroga. El componente inflacionario que resulte se sumará o se restará, según sea el caso, del monto del ajuste anual por inflación acumulable o deducible, según corresponda.

Cuando con posterioridad a la entrada en vigor de este artículo se cancele un crédito o una deuda, contratados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se cancelará el componente inflacionario de dicho crédito o deuda correspondientes al periodo comprendido desde que se contrataron y hasta la entrada en vigor de este artículo, el monto que resulte de la cancelación del crédito se adicionará a los demás ingresos acumulables del contribuyente o, en su caso, se disminuirá de la pérdida

fiscal, del ejercicio en que se cancele el crédito. Asimismo, el componente inflacionario de la deuda que se cancela se disminuirá de los ingresos acumulables o, en su caso, se adicionará a la pérdida fiscal del ejercicio en que se cancele dicha deuda. Lo dispuesto en esta fracción se aplicará con independencia de lo señalado en el artículo 47 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

### 3.19 AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN DEDUCIBLE

#### Concepto

Es la cantidad que podrán deducir las empresas de sus ingresos acumulables del ejercicio y se obtiene de multiplicar el factor de ajuste anual por la diferencia entre el saldo promedio anual de los créditos y el saldo promedio anual de las deudas, cuando el primero sea mayor.

#### Determinación

##### 1) Fórmulas para su obtención

- a) Determinación de la diferencia entre el saldo promedio anual de los créditos y el saldo promedio anual de las deudas:

$$\begin{array}{r} \text{Saldo promedio anual de los créditos} \\ (-) \quad \text{Saldo promedio anual de las deudas} \\ \hline (=) \quad \text{Diferencia (cuando el promedio anual de créditos es mayor)} \end{array}$$

## b) Determinación del factor de ajuste anual:

$$\frac{\text{INPC del último mes del ejercicio de que se trate}}{\text{INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior}} - 1 = \text{Factor de ajuste anual}$$

## c) Determinación del ajuste anual por inflación deducible:

|     |  |
|-----|--|
|     | <i>Diferencia</i>                                  |
| (X) | <i>Factor de ajuste anual</i>                      |
| (=) | <u><i>Ajuste anual por inflación deducible</i></u> |

## 2) Ejemplo de su obtención

## a) Determinación de la diferencia entre el saldo promedio anual de los créditos y el saldo promedio anual de las deudas:

|     |   |                   |
|-----|---|-------------------|
|     | <i>Saldo promedio anual de los créditos</i>                       | <i>5,310</i>      |
| (-) | <i>Saldo promedio anual de las deudas</i>                         | <i>4,850</i>      |
| (=) | <i>Diferencia (cuando el promedio anual de créditos es mayor)</i> | <u><i>460</i></u> |

## b) Determinación del factor de ajuste anual:

(INPC, supuestos)

$$\frac{\text{INPC diciembre 2002}}{\text{INPC diciembre 2001}} = \frac{389.3900}{362.2060} - 1 = 0.0750$$

## c) Determinación del ajuste anual por inflación deducible:

|     |   |                  |
|-----|---|------------------|
|     | <i>Diferencia</i>                           | <i>460</i>       |
| (X) | <i>Factor de ajuste anual</i>               | <i>0.0750</i>    |
| (=) | <i>Ajuste anual por inflación deducible</i> | <u><i>34</i></u> |

**Nota**

- a) Cuando el ejercicio sea menor de 12 meses, se aplicará el factor de ajuste anual que se obtenga de la operación siguiente:

$$\frac{\text{INPC del último mes del ejercicio de que se trate}}{\text{INPC del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate}} - 1 = \text{Factor de ajuste anual}$$

**Fundamento****LISR**

**Artículo 29.** Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

**Fracción X.** El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 46 de esta Ley.

**Artículo 46.** Las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue:

**Fracción I.** Determinarán el saldo promedio anual de sus deudas y el saldo promedio anual de sus créditos.

El saldo promedio anual de los créditos o deudas será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividida entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

***Fracción II.*** Cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación deducible.

***Fracción III.*** El factor de ajuste anual será el que se obtenga de estar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el INPC del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del último mes del ejercicio inmediato anterior.

Cuando el ejercicio sea menor de 12 meses, el factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el INPC del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate.

Los créditos y las deudas, en moneda extranjera, se valorarán a la paridad existente al primer día del mes.

#### **TRANSITORIOS PARA 2002 (DOF 1º./I/2002)**

##### ***ARTICULO SEGUNDO. Fracción XXI.***

Tratándose de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de obligaciones, que se hubiesen devengado a favor del contribuyente con anterioridad a la entrada en vigor de esta fracción y que no hubiesen acumulado por no haber sido efectivamente percibidos, excepto cuando provengan de operaciones

---

contratadas con personas físicas que no realicen actividades empresariales, con residentes en el extranjero o con las personas morales comprendidas en el Título III de la Ley del ISR, dichos intereses se acumularán cuando se expida el comprobante que los ampare o cuando se perciban en efectivo, en bienes o en servicios, lo que ocurra primero. En este caso, quien pague los intereses moratorios generados con anterioridad a la entrada en vigor de esta fracción, sólo podrá deducirlos cuando los pague, si no los hubiese deducido en el momento en que se devengaron.

Para los efectos del párrafo anterior, el componente inflacionario de los créditos y de las deudas de los que deriven intereses moratorios se calculará desde el mes en que se generaron dichos intereses y hasta el mes inmediato anterior a la entrada en vigor de esta fracción conforme a la Ley del ISR que se abroga. El componente inflacionario que resulte se sumará o se restará, según sea el caso, del monto del ajuste anual por inflación acumulable o deducible, según corresponda.

Cuando con posterioridad a la entrada en vigor de este artículo se cancele un crédito o una deuda, contratados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se cancelará el componente inflacionario de dicho crédito o deuda correspondientes al periodo comprendido desde que se contrataron y hasta la entrada en vigor de este artículo, el monto que resulte de la cancelación del crédito se adicionará a los demás ingresos acumulables del contribuyente o, en su caso, se disminuirá de la pérdida fiscal, del ejercicio en que se cancele el crédito. Asimismo, el componente inflacionario de la deuda que se cancela se disminuirá de los ingresos acumulables o, en su caso, se adicionará a la pérdida fiscal del ejercicio en que se cancele dicha deuda. Lo dispuesto en esta fracción se aplicará con independencia de lo señalado en el *artículo 47* de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**CAPITULO 4**

**CASO PRACTICO**

El caso práctico que se presenta a continuación representa a una persona moral del Régimen General de Ley que tributa en el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y cuyos datos generales son los siguientes:

Razón Social: **HUNTSMAN DE MÉXICO S.A. DE C.V.**

Domicilio Fiscal: *Ira. Cerrada de carraci No. 18, Col. San Juan Mixcoac, Del. Benito Juárez*

Giro principal: *Comercializadora de Productos Químicos*

Representante Legal: *Lic. Israel Payro*

A continuación se presentan los papeles de trabajo que se elaboraron para llegar a determinar el Impuesto Sobre la Renta anual, ya que dentro de la determinación de este impuesto debemos determinar antes el componente inflacionario.

- Cédula del componente inflacionario de enero a diciembre 2001.
- Cédula del saldo promedio de bancos Bital M.N.
- Cédula del saldo promedio de bancos Bital USD.
- Cédula del saldo promedio de clientes.
- Cédula del saldo promedio de deudores diversos.
- Cédula del saldo promedio de proveedores.
- Cédula del saldo promedio de acreedores.
- Cédula de los intereses a favor.
- Cédula de la ganancia cambiaria.
- Cédula de los intereses a cargo.
- Cédula de la pérdida cambiaria.
- Cédula de la conciliación contable fiscal 2001.

HUNTSMAN DE MEXICO S A DE CV  
 COMPONENTE INFLACIONARIO ENERO A DICIEMBRE 2011

|                             | DIC.     | ENERO               | FEBRERO              | MARZO                | ABRIL                | MAYO                 | JUNIO                | JULIO                | AGOSTO               | SEPTIEMBRE           | OCTUBRE              | NOVIEMBRE            | DICIEMBRE            | TOTAL                 |
|-----------------------------|----------|---------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|-----------------------|
| <b>CREDITOS</b>             |          |                     |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                       |
| <b>ACT. FIN</b>             |          |                     |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                       |
| Blat                        |          | 513,041.12          | 804,460.23           | 1,151,313.20         | 1,029,432.03         | 1,104,307.12         | 211,750.00           | 503,785.36           | 632,800.33           | 763,314.52           | 975,158.07           | 1,049,482.86         | 735,201.21           | 9,494,434.14          |
| Blat USD                    |          | 37,113.54           | 1,149,948.87         | 2,194,113.93         | 452,889.43           | 1,294,075.44         | 1,819,800.80         | 2,801,782.23         | 725,398.55           | 494,881.43           | 2,180,580.25         | 3,478,912.24         | 2,880,311.34         | 19,651,125.94         |
| Cuentas                     |          | 4,168,855.07        | 4,271,851.42         | 4,111,078.82         | 3,872,818.89         | 4,238,875.44         | 5,077,188.55         | 5,308,084.25         | 4,884,548.30         | 5,088,788.50         | 4,869,270.84         | 5,038,387.72         | 5,033,088.71         | 54,321,935.99         |
| Diversos Diversos           |          | 258,841.41          | 348,288.85           | 527,252.98           | 747,308.72           | 453,348.22           | 458,453.43           | 183,223.88           | 343,581.78           | 442,781.21           | 580,120.02           | 889,877.48           | 484,842.72           | 4,848,814.88          |
| <b>TOTAL</b>                |          | <b>4,458,888.33</b> | <b>5,678,772.28</b>  | <b>6,918,252.87</b>  | <b>4,707,830.32</b>  | <b>3,704,808.78</b>  | <b>6,582,388.43</b>  | <b>8,421,017.88</b>  | <b>5,889,284.41</b>  | <b>5,804,203.18</b>  | <b>7,563,870.14</b>  | <b>8,885,985.44</b>  | <b>6,038,220.54</b>  | <b>79,082,701.81</b>  |
| <b>IMP</b>                  |          |                     |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                       |
| F A M                       | 308 9180 | 313 0870            | 315 8440             | 317 3850             | 319 4820             | 320 5880             | 322 4850             | 323 7530             | 325 5320             | 327 8120             | 330 1880             | 332 8970             | 338 3880             |                       |
| F A M                       |          | 0 0134              | 0 0088               | 0 0055               | 0 0088               | 0 0037               | 0 0059               | 0 0038               | 0 0054               | 0 0073               | 0 0088               | 0 0085               | 0 0108               |                       |
| <b>COMPRA DE CREDITOS</b>   |          |                     |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                       |
| Intereses a Favor           |          | 0 00                | 0 378 28             | 1 235 22             | 8 388 32             | 4 082 38             | 4 082 38             | 5 378 72             | 2 850 28             | 2 485 88             | 0 00                 | 6 889 77             | 6 382 87             | 44 724 88             |
| Generancia Cambiaria        |          | 2 679 13            | 300 988 53           | 883 387 18           | 84 871 44            | 81 308 48            | 288 083 24           | 781 248 88           | 178 671 11           | 120 375 25           | 55 375 00            | 300 288 88           | 252 134 85           | 3 997 217 87          |
| <b>SUMA INTERESES</b>       |          | <b>2 679 13</b>     | <b>300 988 53</b>    | <b>883 743 56</b>    | <b>88 789 88</b>     | <b>88 696 80</b>     | <b>302 135 62</b>    | <b>788 628 70</b>    | <b>178 529 37</b>    | <b>122 889 21</b>    | <b>55 375 00</b>     | <b>308 888 45</b>    | <b>283 537 72</b>    | <b>3 443 944 75</b>   |
| <b>Intereses Acumulable</b> |          |                     |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                       |
| Pérdida Eficaciamiento      |          | 67,871.88           | 348,228.83           | 931,887.87           | 78,432.81            | 48,887.83            | 283,218.84           | 734,787.73           | 147,143.23           | 78,788.88            | 3,808.88             | 381,388.87           | 121,787.34           | 2,940,938.27          |
|                             |          |                     |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      | 57,071.05             |
| <b>DEUDAS</b>               |          |                     |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                       |
| <b>Proveedores</b>          |          |                     |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                       |
| Proveedores                 |          | 7,587,246.85        | 8,854,063.07         | 9,252,483.42         | 9,748,335.34         | 10,805,450.82        | 12,482,812.88        | 13,588,383.18        | 12,520,118.88        | 12,118,824.84        | 13,318,143.13        | 14,544,073.40        | 15,273,237.74        | 137,948,023.34        |
| Acreadores                  |          | 2,361,711.28        | 2,517,882.50         | 1,832,537.20         | 784,443.88           | 734,013.21           | 880,288.88           | 588,738.31           | 338,882.73           | 174,188.23           | 178,518.23           | 174,488.74           | 224,528.78           | 10,378,829.90         |
| <b>TOTAL</b>                |          | <b>8,889,858.23</b> | <b>11,172,015.57</b> | <b>10,885,020.82</b> | <b>10,513,779.18</b> | <b>11,609,864.83</b> | <b>13,153,178.78</b> | <b>14,158,088.47</b> | <b>12,886,781.88</b> | <b>12,286,783.87</b> | <b>13,484,881.38</b> | <b>14,718,873.14</b> | <b>15,497,867.50</b> | <b>148,326,888.24</b> |
| F A M                       |          | 0 0134              | 0 0088               | 0 0055               | 0 0088               | 0 0037               | 0 0059               | 0 0038               | 0 0054               | 0 0073               | 0 0088               | 0 0085               | 0 0108               |                       |
| <b>COMPRA DE DEUDAS</b>     |          |                     |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                       |
| Interes a Cargo             |          | 0 00                | 0 00                 | 0 00                 | 0 00                 | 0 00                 | 0 00                 | 0 00                 | 0 00                 | 0 00                 | 0 00                 | 0 00                 | 0 00                 | 0 00                  |
| Pérdida Cambiaria           |          | 87,754.87           | 132,278.84           | 848,573.44           | 180,188.71           | 148,284.02           | 503,025.15           | 484,844.40           | 32,854.01            | 308,471.88           | 352,440.14           | 187,387.12           | 383,384.31           | 3,727,488.20          |
| <b>SUMA INTERESES</b>       |          | <b>87,754.87</b>    | <b>132,278.84</b>    | <b>848,573.44</b>    | <b>180,188.71</b>    | <b>148,284.02</b>    | <b>503,025.15</b>    | <b>484,844.40</b>    | <b>32,854.01</b>     | <b>308,471.88</b>    | <b>352,440.14</b>    | <b>187,387.12</b>    | <b>383,384.31</b>    | <b>3,727,488.20</b>   |
| <b>Intereses Deducible</b>  |          |                     |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                       |
| Generancia Eficaciamiento   |          | 48,881.87           | 33,888.88            | 688,788.83           | 121,388.88           | 198,218.88           | 458,421.48           | 488,728.81           |                      | 218,748.87           | 388,678.44           | 62,488.38            | 387,888.88           | 2,741,844.43          |
|                             |          |                     |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      |                      | 82,383.98             |

b11

HUNTSMAN DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Saldos Promedio

Brutal Cta#199334195 m. n.

|    | Enero      | Febrero      | Marzo        | Abril        | Mayo         | Junio       | Julio      | Agosto     | Septiembre | Octubre      | Noviembre    | Diciembre    |
|----|------------|--------------|--------------|--------------|--------------|-------------|------------|------------|------------|--------------|--------------|--------------|
| 1  | 966 452 84 | 643 071 73   | 1 068 671 09 | 978 462 00   | 968 558 85   | (45,321 91) | 447 947 76 | 520 939 53 | 767 222 80 | 951 092 32   | 1,152,258 56 | 1,043,865 10 |
| 2  | 566 452 84 | 631 059 43   | 1 068 068 03 | 978 462 00   | 967 471 85   | (20,981 99) | 447 947 76 | 542 337 24 | 767 222 80 | 942 898 37   | 1,152,258 56 | 1,043,865 10 |
| 3  | 566 009 84 | 543 544 06   | 1 110 179 00 | 978 662 00   | 893 444 26   | (20,981 99) | 467 187 54 | 587 302 99 | 767 222 80 | 1 019 141 75 | 1,152,258 56 | 1,043,865 10 |
| 4  | 571 762 67 | 543 544 06   | 1 110 179 00 | 963 753 97   | 932 593 90   | (20,981 99) | 438 064 14 | 582 281 69 | 736 927 52 | 1 004 779 25 | 1,152,258 56 | 1,082,448 96 |
| 5  | 580 380 95 | 543 544 06   | 1 110 179 00 | 943 042 22   | 970 687 82   | (8,613 23)  | 458 810 84 | 582 281 99 | 708 492 48 | 858 375 14   | 1,152,258 56 | 1,147 911 91 |
| 6  | 526 617 79 | 543 544 06   | 1 145 173 99 | 943 042 22   | 976 875 80   | (11,351 03) | 397 117 86 | 582 281 99 | 708 552 13 | 968 004 87   | 1,152,258 56 | 1,147 911 91 |
| 7  | 545 455 51 | 553 289 73   | 1 189 724 31 | 984 881 77   | 976 875 80   | (39,573 33) | 408 849 51 | 616 132 99 | 692 700 94 | 968 004 87   | 1,130 335 70 | 501 431 93   |
| 8  | 545 455 51 | 599 230 21   | 1 248 038 47 | 984 881 77   | 983 872 50   | 23 013 61   | 408 849 51 | 648 559 88 | 692 700 94 | 968 004 97   | 1 135 088 35 | 521 068 07   |
| 9  | 545 455 51 | 643 615 72   | 1 214 220 30 | 984 881 77   | 1 067 681 49 | 23 013 61   | 408 849 51 | 638 504 30 | 692 700 94 | 1 003 065 13 | 1 044 569 24 | 521 068 07   |
| 10 | 513 568 26 | 721 048 18   | 1 212 481 60 | 1 102 277 16 | 1 074 701 78 | 23 013 61   | 441 576 28 | 555 149 06 | 692 700 94 | 945 403 66   | 951 751 32   | 521 068 07   |
| 11 | 484 313 38 | 911 041 26   | 1 212 481 60 | 1 074 769 18 | 1 057 743 72 | 23 013 61   | 442 705 58 | 541 066 17 | 708 493 03 | 969 473 45   | 951 751 32   | 551 369 44   |
| 12 | 486 326 40 | 911 041 26   | 1 212 481 60 | 1 120 818 29 | 1 064 985 02 | 38 006 09   | 369 548 43 | 541 066 17 | 696 257 33 | 966 784 01   | 951 751 32   | 551 369 44   |
| 13 | 435 956 20 | 911 041 26   | 1 212 481 60 | 1 102 488 64 | 1 064 985 02 | 123 322 34  | 402 585 21 | 541 066 17 | 704 054 28 | 874 698 06   | 959 403 68   | 586 245 81   |
| 14 | 323 960 20 | 997 089 97   | 1 250 732 72 | 1 093 145 96 | 1 064 985 02 | 256 482 54  | 423 932 68 | 503 447 80 | 733 845 50 | 874 698 06   | 935 159 38   | 684 878 63   |
| 15 | 323 960 20 | 956 520 85   | 1 180 344 94 | 1 093 145 96 | 1 064 985 02 | 254 743 84  | 423 932 68 | 604 117 20 | 678 032 55 | 850 162 89   | 908 217 79   | 630 728 29   |
| 16 | 323 960 20 | 834 150 80   | 1 102 264 68 | 1 093 145 96 | 1 291 763 79 | 254 743 84  | 423 932 68 | 648 613 82 | 678 032 55 | 869 325 95   | 950 286 04   | 630 728 29   |
| 17 | 477 941 34 | 856 586 96   | 1 101 264 68 | 1 091 407 26 | 1 278 985 94 | 254 743 84  | 433 746 85 | 611 184 89 | 678 032 55 | 854 423 84   | 950 286 04   | 630 728 29   |
| 18 | 517 392 14 | 868 283 64   | 1 101 264 68 | 1 091 407 26 | 1 135 967 64 | 254 743 84  | 433 746 85 | 591 761 31 | 672 407 10 | 872 767 26   | 950 286 04   | 632 960 43   |
| 19 | 484 388 31 | 868 283 64   | 1 101 264 68 | 1 042 030 53 | 1 150 259 94 | 254 743 84  | 608 178 62 | 501 761 31 | 693 870 85 | 972 776 57   | 950 286 04   | 583 962 13   |
| 20 | 521 989 51 | 868 283 64   | 1 101 264 68 | 1 042 030 53 | 1 135 826 39 | 339 307 56  | 510 106 96 | 591 761 31 | 693 870 85 | 967 424 07   | 950 286 04   | 584 162 13   |
| 21 | 516 583 59 | 840 176 18   | 1 101 264 68 | 1 042 030 53 | 1 135 826 39 | 397 246 98  | 635 990 03 | 652 609 61 | 688 751 04 | 967 424 07   | 950 286 04   | 733 267 90   |
| 22 | 516 583 59 | 929 226 58   | 1 101 264 68 | 1 042 030 53 | 1 157 068 98 | 381 286 21  | 635 990 03 | 686 011 03 | 683 846 73 | 967 424 07   | 1 014 134 90 | 742 348 96   |
| 23 | 516 583 59 | 943 363 50   | 1 180 418 03 | 1 042 030 53 | 1 157 068 98 | 486 368 44  | 635 990 03 | 694 066 81 | 683 846 73 | 1 021 434 02 | 1 037 839 63 | 742 348 96   |
| 24 | 523 774 44 | 905 837 32   | 1 143 639 99 | 1 049 479 24 | 1 183 512 75 | 486 368 44  | 593 943 78 | 750 774 02 | 623 846 73 | 1 041 660 23 | 1 036 804 83 | 742 348 96   |
| 25 | 542 900 52 | 917 873 40   | 1 143 639 99 | 1 046 240 59 | 1 194 237 95 | 486 368 44  | 625 071 92 | 762 108 79 | 623 846 73 | 1 080 070 98 | 1 036 804 83 | 742 348 96   |
| 26 | 542 175 52 | 917 873 40   | 1 143 639 99 | 1 007 611 54 | 1 209 438 50 | 451 407 44  | 625 071 92 | 762 108 79 | 965 359 02 | 1 077 351 32 | 1 036 804 83 | 746 468 02   |
| 27 | 516 371 79 | 917 873 40   | 1 138 839 49 | 986 177 32   | 1 209 438 50 | 478 917 78  | 612 871 26 | 762 108 79 | 951 998 82 | 1 081 265 95 | 1 167 233 37 | 746 468 02   |
| 28 | 586 919 15 | 965 194 79   | 1 248 969 84 | 988 208 73   | 1 209 438 50 | 513 411 14  | 609 122 76 | 723 346 80 | 970 840 00 | 1 081 265 95 | 1 186 069 04 | 746 468 02   |
| 29 | 586 919 15 | 1 025 064 54 | 1 249 771 42 | 988 208 73   | 1 200 087 18 | 453 611 79  | 609 122 76 | 746 614 11 | 969 645 29 | 1 081 265 95 | 1 211 485 35 | 746 468 02   |
| 30 | 586 919 15 |              | 1 209 820 62 | 988 208 73   | 1 200 087 18 | 231 447 46  | 609 122 76 | 801 658 98 | 945 112 32 | 1 128 479 24 | 1 155 823 27 | 746 468 02   |
| 31 | 583 740 55 |              | 976 462 00   |              | 1 254 378 49 |             | 606 708 65 | 746 583 92 |            | 1 084 438 07 |              | 722 369 29   |

TT 15 804,274.64 23,328,807.61 35,890,709.18 30,842,860.85 34,233,520.83 6,522,499.90 15,816,728.13 18,619,610.18 23,489,435.98 30,229,931.23 31,484,688.75 22,800,537.45 289,544,602.43

SP 513,041.12 804,469.23 1,151,313.20 1,029,432.03 1,104,307.12 211,750.00 503,785.36 832,900.33 783,314.52 875,159.07 1,049,482.96 735,501.21 8,484,436.14

120

HUNTEMAN DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Saldo Prorrateo

Bilal Cts # 7000335063 U S

|    | Enero       | Febrero    | Marzo      | Abril      | Mayo       | Junio      | Julio      | Agosto      | Septiembre | Octubre    | Noviembre  | Diciembre  |
|----|-------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|-------------|------------|------------|------------|------------|
| 1  | (35 112 85) | 49 405 64  | 199 510 78 | (5 412 85) | 71 994 43  | 209 833 89 | 216 216 51 | 358 416 77  | 15 277 92  | 112 529 80 | 338 741 03 | 388 052 95 |
| 2  | (35 112 85) | 52 395 64  | 199 510 78 | (5 412 85) | 71 994 43  | 209 833 89 | 216 216 51 | 358 914 77  | 15 277 92  | 152 805 31 | 338 741 03 | 388 052 95 |
| 3  | (35 112 85) | 55 780 98  | 199 510 78 | (4 836 01) | 83 595 23  | 209 833 89 | 246 382 82 | 359 914 77  | 15 277 92  | 185 237 83 | 338 741 03 | 388 052 95 |
| 4  | (35 787 85) | 55 780 98  | 199 510 78 | (4 836 01) | 90 551 71  | 209 833 89 | 250 350 17 | 363 207 45  | 22 635 25  | 214 283 98 | 338 741 03 | 388 032 00 |
| 5  | (34 928 73) | 55 780 98  | 199 510 78 | (4 836 01) | 90 551 71  | 218 626 65 | 250 350 17 | 363 207 45  | 33 638 01  | 219 908 18 | 338 741 03 | 388 032 00 |
| 6  | (31 941 21) | 55 780 98  | 213 777 91 | (4 836 01) | 90 551 71  | 220 287 35 | 250 350 17 | 363 207 45  | 33 638 01  | 221 754 83 | 342 040 71 | 412 746 99 |
| 7  | (28 051 21) | 55 780 98  | 222 070 39 | (4 836 01) | 90 551 71  | 188 345 72 | 261 830 81 | 363 207 45  | 39 174 01  | 221 754 83 | 342 040 71 | 418 563 33 |
| 8  | (28 051 21) | 61 618 31  | 222 070 39 | (4 836 01) | 90 551 71  | 189 218 30 | 261 830 81 | (18 780 20) | 39 174 01  | 221 754 83 | 348 060 65 | 418 563 33 |
| 9  | (28 051 21) | 69 186 12  | 222 070 39 | (4 836 01) | 90 551 71  | 195 629 32 | 261 830 81 | (18 780 20) | 39 174 01  | 221 754 83 | 348 060 65 | 418 563 33 |
| 10 | (28 051 21) | 95 913 98  | 222 070 39 | 34 114 05  | 90 551 71  | 195 629 32 | 274 038 71 | (18 780 20) | 39 174 01  | 221 982 01 | 364 245 89 | 418 563 33 |
| 11 | (27 216 81) | 98 598 32  | 222 070 39 | 34 114 05  | 125 036 28 | 195 629 32 | 274 038 71 | (18 780 20) | 46 182 09  | 225 546 31 | 364 245 89 | 418 530 33 |
| 12 | (17 615 52) | 98 598 32  | 222 070 39 | 47 125 15  | 125 036 52 | 195 629 32 | 284 461 99 | (18 780 20) | 46 182 09  | 227 170 56 | 364 245 89 | 418 530 33 |
| 13 | 2 100 38    | 98 598 32  | 222 070 39 | 47 125 15  | 125 036 52 | 195 629 32 | 288 818 82 | (18 780 20) | 46 182 09  | 241 128 02 | 364 245 89 | 421 241 53 |
| 14 | 2 100 38    | 103 613 95 | 225 727 38 | 51 723 25  | 125 036 52 | 195 629 32 | 291 018 86 | (18 380 64) | 46 182 09  | 241 128 02 | 364 245 89 | 421 241 53 |
| 15 | 2 100 38    | 103 613 95 | 225 727 38 | 51 723 25  | 125 036 52 | 198 604 29 | 291 018 86 | (12 427 78) | 46 182 09  | 241 128 02 | 388 041 47 | 423 228 21 |
| 16 | 2 100 38    | 140 636 52 | 229 794 04 | 51 723 25  | 150 671 46 | 198 604 29 | 291 018 86 | (12 427 78) | 46 182 09  | 241 128 02 | 370 525 41 | 423 203 21 |
| 17 | 7 146 01    | 149 482 72 | 230 795 04 | 53 377 50  | 162 286 84 | 198 604 29 | 291 018 86 | (10 716 58) | 46 182 09  | 240 332 54 | 372 400 21 | 423 203 21 |
| 18 | 23 941 76   | 150 253 22 | 230 795 04 | 99 886 47  | 186 422 89 | 198 604 29 | 300 888 82 | (10 716 58) | 52 843 41  | 241 229 54 | 372 400 21 | 423 203 21 |
| 19 | 23 941 76   | 150 253 22 | 230 795 04 | 99 886 47  | 186 422 89 | 198 604 29 | 301 243 88 | (10 716 58) | 52 843 41  | 241 229 54 | 372 400 21 | 434 154 43 |
| 20 | 26 931 76   | 150 253 22 | 230 795 04 | 99 886 47  | 186 422 89 | 200 315 49 | 301 243 88 | (10 716 58) | 53 744 72  | 241 229 54 | 372 400 21 | 434 154 43 |
| 21 | 25 931 76   | 155 298 54 | 230 795 04 | 99 886 47  | 186 422 89 | 200 315 49 | 301 243 88 | (5 600 70)  | 64 104 28  | 241 229 54 | 372 400 21 | 434 838 43 |
| 22 | 26 931 76   | 163 956 50 | 277 137 31 | 99 886 47  | 186 422 89 | 201 689 83 | 301 243 88 | (5 600 70)  | 64 104 28  | 241 229 54 | 372 400 21 | 447 808 43 |
| 23 | 26 931 76   | 163 956 50 | 292 190 85 | 99 886 47  | 186 880 73 | 201 689 83 | 301 243 88 | (3 511 28)  | 64 104 28  | 248 887 20 | 378 213 24 | 447 808 43 |
| 24 | 26 931 76   | 178 577 80 | 292 190 85 | 101 542 81 | 189 880 73 | 201 689 83 | 301 243 88 | (17 621 61) | 64 104 28  | 258 830 82 | 382 348 10 | (588 02)   |
| 25 | 33 877 38   | 190 610 56 | 292 190 85 | 112 313 71 | 171 515 07 | 201 689 83 | 328 141 54 | 13 188 43   | 64 104 28  | 258 830 82 | 382 348 10 | (588 02)   |
| 26 | 33 877 38   | 190 610 56 | 292 190 85 | 98 887 78  | 177 087 29 | 201 689 83 | 388 775 08 | 13 188 43   | 64 104 28  | 258 830 82 | 382 348 10 | 4 762 13   |
| 27 | 33 877 38   | 190 610 56 | 295 389 15 | 71 238 88  | 177 087 29 | 204 888 30 | 368 047 85 | 13 188 43   | 105 882 61 | 281 115 82 | 382 348 10 | 4 762 13   |
| 28 | 44 172 36   | 190 610 56 | 298 290 15 | 71 308 43  | 177 087 29 | 208 538 40 | 368 047 85 | 12 891 43   | 112 457 59 | 281 115 82 | 385 838 84 | 4 762 13   |
| 29 | 44 172 36   | 198 933 94 | 298 290 15 | 71 308 43  | 181 878 14 | 208 181 86 | 368 047 85 | 13 733 43   | 112 528 80 | 288 385 84 | 388 388 84 | 4 762 13   |
| 30 | 44 172 36   |            | 298 290 15 | 71 308 43  | 182 822 31 | 208 857 01 | 368 047 85 | 13 733 43   | 112 528 80 | 288 385 84 | 388 388 84 | 4 762 13   |
| 31 | 44 058 36   |            | (8 807 85) |            | 203 341 15 |            | 358 418 77 | 13 507 82   |            | 285 484 53 |            | 5 104 87   |

|    |            |              |              |              |              |              |              |              |              |              |               |              |               |
|----|------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|---------------|--------------|---------------|
| TT | 122 482 16 | 3 475 304 97 | 7 251 161 22 | 1 464 898 08 | 4 296 307 17 | 6 083 820 05 | 9 088 508 10 | 2 408 011 53 | 1 636 644 32 | 7 213 291 39 | 10 884 888 39 | 8 817 887 48 | 63 491 853 83 |
| SP | 3 950 39   | 119 841 21   | 253 263 27   | 48 822 84    | 138 580 55   | 202 120 87   | 283 500 20   | 77 842 31    | 53 554 81    | 232 888 82   | 383 158 85    | 310 257 02   | 2 077 266 82  |

|     |        |        |        |        |        |        |        |        |        |        |        |  |  |
|-----|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--|--|
| T C | 9 3840 | 9 9956 | 9 3833 | 9 2781 | 9 3374 | 9 4888 | 9 5481 | 9 3428 | 8 4142 | 9 5824 | 9 4132 |  |  |
|-----|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--|--|

|      |          |           |              |            |              |              |              |            |            |              |              |              |               |
|------|----------|-----------|--------------|------------|--------------|--------------|--------------|------------|------------|--------------|--------------|--------------|---------------|
| S.P. | 37112.84 | 618880.87 | 2,084,113.83 | 643,888.43 | 1,276,675.64 | 1,918,883.38 | 2,881,762.33 | 738,388.68 | 484,921.43 | 6,188,888.38 | 3,478,912.38 | 2,828,811.34 | 18,881,128.48 |
|------|----------|-----------|--------------|------------|--------------|--------------|--------------|------------|------------|--------------|--------------|--------------|---------------|

121

**HUNTSMAN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**  
**SALDOS PROMEDIO**  
**CLIENTES U.S.**

| MES          | SALDO<br>INICIAL | SALDO<br>FINAL | PROMEDIO<br>U.S. | T.C.   | PROMEDIO<br>PESOS    |
|--------------|------------------|----------------|------------------|--------|----------------------|
| Enero        | 365,859.62       | 384,287.05     | 376,873.34       | 9.3949 | 3,823,776.47         |
| Febrero      | 384,287.05       | 382,942.81     | 386,614.93       | 9.5956 | 3,728,983.43         |
| Marzo        | 382,942.81       | 471,616.19     | 432,279.50       | 9.3633 | 4,847,882.94         |
| Abril        | 471,616.19       | 333,326.19     | 402,471.19       | 9.2761 | 3,733,363.91         |
| Mayo         | 333,326.19       | 530,706.96     | 432,916.58       | 9.3374 | 4,833,911.67         |
| Junio        | 530,706.96       | 605,975.74     | 668,341.35       | 9.4988 | 5,396,660.82         |
| Julio        | 605,975.74       | 449,939.92     | 527,967.83       | 9.5461 | 5,039,938.24         |
| Agosto       | 449,939.92       | 416,049.82     | 432,994.87       | 9.3428 | 4,046,384.67         |
| Septiembre   | 416,049.82       | 457,228.04     | 436,836.93       | 9.2414 | 4,836,166.91         |
| Octubre      | 457,228.04       | 435,881.45     | 446,444.75       | 9.4142 | 4,282,920.12         |
| Noviembre    | 435,881.45       | 512,338.50     | 473,990.98       | 9.5824 | 4,842,867.26         |
| Diciembre    | 512,338.50       | 422,172.52     | 467,256.51       | 9.4132 | 4,398,389.67         |
| <b>TOTAL</b> |                  |                |                  |        | <b>60,729,982.88</b> |

122

**HUNTSMAN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**  
**SALDOS PROMEDIO**  
**CLIENTES MIN.**

| MES          | BALANZA<br>SF | REVALUACION<br>SF | CLIENTES<br>M.N. | SALDOS<br>INICIALES | SALDOS<br>FINALES | PROMEDIO            |
|--------------|---------------|-------------------|------------------|---------------------|-------------------|---------------------|
| Diciembre    | 4,218,588.59  | 3,494,784.26      | 723,824.33       |                     |                   |                     |
| Enero        | 4,228,766.59  | 3,660,833.72      | 565,932.87       | 723,824.33          | 565,932.87        | 644,876.69          |
| Febrero      | 4,199,764.47  | 3,660,380.95      | 519,383.52       | 565,932.87          | 519,383.52        | 642,668.29          |
| Marzo        | 3,996,369.32  | 4,378,720.49      | -392,351.17      | 519,383.52          | -392,351.17       | 63,916.18           |
| Abril        | 4,021,894.85  | 3,150,832.52      | 871,262.33       | -392,351.17         | 871,262.33        | 239,466.69          |
| Mayo         | 4,588,219.35  | 5,047,553.93      | -459,334.58      | 871,262.33          | -459,334.58       | 298,963.89          |
| Junio        | 5,815,926.62  | 5,999,341.57      | -183,414.95      | -459,334.58         | -183,414.95       | -321,374.77         |
| Julio        | 4,935,379.19  | 4,214,452.23      | 720,826.96       | -183,414.95         | 720,826.96        | 268,766.91          |
| Agosto       | 4,784,853.01  | 3,827,450.32      | 957,402.69       | 720,826.96          | 957,402.69        | 839,164.83          |
| Septiembre   | 5,428,734.66  | 4,318,930.37      | 1,109,804.29     | 957,402.69          | 1,109,804.29      | 1,033,683.49        |
| Octubre      | 4,802,546.86  | 4,201,649.71      | 400,897.15       | 1,109,804.29        | 400,897.15        | 786,368.72          |
| Noviembre    | 5,412,046.74  | 4,823,823.18      | 588,123.56       | 400,897.15          | 588,123.56        | 484,816.36          |
| Diciembre    | 4,719,832.25  | 4,058,993.52      | 862,838.73       | 588,123.56          | 862,838.73        | 626,461.18          |
| <b>TOTAL</b> |               |                   |                  |                     |                   | <b>6,391,964.29</b> |

123

| <b>HUNTSMAN DE MEXICO, S.A. DE C.V.</b> |                             |                           |                      |
|---|-----------------------------|---------------------------|----------------------|
| <b>SALDOS PROMEDIO</b>                  |                             |                           |                      |
| <b>CLIENTES TOTAL</b>                   |                             |                           |                      |
| <b>MES</b>                              | <b>PROMEDIO<br/>DOLARES</b> | <b>PROMEDIO<br/>PESOS</b> | <b>PROMEDIO</b>      |
| Enero                                   | 3,523,776.47                | 644,676.60                | 4,168,453.07         |
| Febrero                                 | 3,728,993.42                | 542,658.20                | 4,271,651.62         |
| Marzo                                   | 4,047,562.64                | 63,516.18                 | 4,111,078.82         |
| Abril                                   | 3,733,363.01                | 239,455.58                | 3,972,818.59         |
| Mayo                                    | 4,033,911.57                | 205,983.88                | 4,239,895.44         |
| Junio                                   | 5,398,580.82                | -321,374.77               | 5,077,206.05         |
| Julio                                   | 5,039,938.24                | 268,756.01                | 5,308,694.25         |
| Agosto                                  | 4,045,384.47                | 839,164.83                | 4,884,549.30         |
| Septiembre                              | 4,035,155.01                | 1,033,603.49              | 5,068,758.50         |
| Octubre                                 | 4,202,920.12                | 755,350.72                | 4,958,270.84         |
| Noviembre                               | 4,542,057.36                | 494,510.36                | 5,036,567.72         |
| Diciembre                               | 4,398,369.57                | 625,481.15                | 5,023,850.71         |
| <b>TOTAL</b>                            |                             |                           | <b>64,121,966.89</b> |

MUNTSMAN DE MEXICO, S.A. DE C.V.

DEUDORES

| Deudores            | SP                 | SP                 | SP                 | SP                 | SP                 | SP                   | SP                 | SP                 | SP                 | SP                 | SP                 | SP                 | SP                 | SP |
|---------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|----------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|----|
|                     | Octubre-88         | Enero-89           | Febrero-89         | Marzo-89           | Abril-89           | Mayo-89              | Junio-89           | Julio-89           | Agosto-89          | Septiembre-89      | Octubre-89         | Noviembre-89       | Diciembre-89       |    |
| Industria Mex       | -276.70            | -276.70            | -276.70            | 2,324.12           | 5,964.72           | 5,964.74             | -24,823.00         | -24,823.00         | -25,762.00         | 21,274.00          | 21,269.10          | 60,491.00          | 46,880.00          |    |
| Indus Chelco Lomas  | 0.00               | 0.00               | 0.00               | 0.00               | 0.00               | 0.00                 | 0.00               | 0.00               | 0.00               | 3,888.00           | 2,428.24           | 2,428.24           | 2,428.24           |    |
| Desarrollo Admora   | -50,211.00         | -48,251.00         | -48,251.00         | -48,251.00         | -48,251.00         | -48,251.00           | -48,251.00         | -48,251.00         | -48,251.00         | -48,251.00         | -48,251.00         | -48,251.00         | -48,251.00         |    |
| SIAP                | 232.21             | 232.21             | 232.21             | 232.21             | 232.21             | 232.21               | 232.21             | 232.21             | 232.21             | 232.21             | 232.21             | 232.21             | 232.21             |    |
| Univ Agrarias Ah.   | -180,640.00        | -321,412.22        | -367,471.14        | -780,289.22        | -462,268.60        | -1,191,827.10        | -144,828.40        | -264,189.20        | -328,889.10        | -486,229.70        | -627,282.62        | -688,622.62        | -688,622.62        |    |
| HTC Terminal        | 28,289.70          | 28,289.70          | 28,289.70          | 28,289.70          | 28,289.70          | 28,289.70            | 28,289.70          | 28,289.70          | 28,289.70          | 28,289.70          | 28,289.70          | 28,289.70          | 28,289.70          |    |
| Polimexos Regia     | -4,825.00          | -4,825.00          | -4,825.00          | -4,825.00          | -4,825.00          | -4,825.00            | -4,825.00          | -4,825.00          | -4,825.00          | -4,825.00          | -4,825.00          | -4,825.00          | -4,825.00          |    |
| Transportes SAI Ah. | 18,862.10          | 37,524.00          | 39,891.00          | 41,943.70          | 69,888.40          | 87,228.00            | 87,228.00          | 87,228.00          | 88,888.00          | 88,888.00          | 88,168.40          | 84,168.40          | 87,811.21          |    |
| <b>TOTAL</b>        | <b>-200,229.24</b> | <b>-318,452.22</b> | <b>-373,148.65</b> | <b>-681,358.40</b> | <b>-613,247.50</b> | <b>-1,823,449.61</b> | <b>-199,448.20</b> | <b>-188,888.20</b> | <b>-289,124.10</b> | <b>-456,448.24</b> | <b>-624,791.70</b> | <b>-708,811.24</b> | <b>-604,127.15</b> |    |

**HUNTSMAN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**  
**SALDOS PROMEDIO**  
**DEUDORES**  
**M.N.**

| <b>MES</b>   | <b>S.INICIAL<br/>DOLARES</b> | <b>S.FINAL<br/>DOLARES</b> | <b>PROMEDIO</b>      |
|--------------|------------------------------|----------------------------|----------------------|
| Enero        | -200,229.59                  | -319,453.22                | -259,841.41          |
| Febrero      | -319,453.22                  | -373,140.47                | -346,296.85          |
| Marzo        | -373,140.47                  | -681,365.48                | -527,252.98          |
| Abril        | -681,365.48                  | -813,247.96                | -747,306.72          |
| Mayo         | -813,247.96                  | -1,053,448.57              | -933,348.27          |
| Junio        | -1,053,448.57                | -199,458.38                | -626,463.48          |
| Julio        | -199,458.38                  | -186,989.33                | -193,223.86          |
| Agosto       | -186,989.33                  | -300,134.19                | -243,661.76          |
| Septiembre   | -300,134.19                  | -585,448.34                | -442,791.27          |
| Octubre      | -585,448.34                  | -534,791.70                | -560,120.02          |
| Noviembre    | -534,791.70                  | -785,183.26                | -659,977.48          |
| Diciembre    | -785,183.26                  | -504,122.17                | -644,642.73          |
| <b>TOTAL</b> |                              |                            | <b>-6,184,816.78</b> |

HUNTSMAN DE MEXICO, S.A. DE C.V.

SALDOS PROMEDIO  
PROVEEDORES

U.S.

| MES          | S.INICIAL<br>DOLARES | S.FINAL<br>DOLARES | PROMEDIO     | T.C.   | PROMEDIO<br>PEROS     |
|--------------|----------------------|--------------------|--------------|--------|-----------------------|
| Enero        | 780,378.93           | 833,527.01         | 806,962.97   | 9.3949 | 7,681,242.46          |
| Febrero      | 833,527.01           | 968,978.01         | 901,252.51   | 9.5956 | 8,648,068.56          |
| Marzo        | 968,978.01           | 1,008,069.02       | 987,823.62   | 9.3633 | 9,246,478.93          |
| Abril        | 1,008,069.02         | 1,094,069.62       | 1,060,369.32 | 9.2781 | 9,743,339.96          |
| Mayo         | 1,094,069.62         | 1,239,908.77       | 1,167,289.29 | 9.3374 | 10,009,446.13         |
| Junio        | 1,239,908.77         | 1,382,929.57       | 1,311,419.17 | 9.4988 | 12,466,908.41         |
| Julio        | 1,382,929.57         | 1,458,096.33       | 1,420,812.95 | 9.5481 | 13,668,368.67         |
| Agosto       | 1,458,096.33         | 1,220,782.48       | 1,339,439.41 | 9.3428 | 12,614,114.47         |
| Septiembre   | 1,220,782.48         | 1,400,166.76       | 1,310,474.62 | 9.2414 | 12,110,629.18         |
| Octubre      | 1,400,166.76         | 1,427,506.04       | 1,413,836.40 | 9.4142 | 13,310,138.64         |
| Noviembre    | 1,427,506.04         | 1,806,821.25       | 1,617,163.65 | 9.5824 | 14,638,068.91         |
| Diciembre    | 1,806,821.25         | 1,212,035.94       | 1,460,428.60 | 9.4132 | 13,267,233.28         |
| <b>TOTAL</b> |                      |                    |              |        | <b>137,878,999.46</b> |

**HUNTSMAN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**  
**SALDOS PROMEDIO**  
**PROVEEDORES**  
**M.N.**

| <b>MES</b>   | <b>SALDOS<br/>INICIALES</b> | <b>SALDOS<br/>FINALES</b> | <b>PROMEDIO</b>  |
|--------------|-----------------------------|---------------------------|------------------|
| Enero        | 6,004.49                    | 6,004.49                  | 6,004.49         |
| Febrero      | 6,004.49                    | 6,004.49                  | 6,004.49         |
| Marzo        | 6,004.49                    | 6,004.49                  | 6,004.49         |
| Abril        | 6,004.49                    | 6,004.49                  | 6,004.49         |
| Mayo         | 6,004.49                    | 6,004.49                  | 6,004.49         |
| Junio        | 6,004.49                    | 6,004.49                  | 6,004.49         |
| Julio        | 6,004.49                    | 6,004.49                  | 6,004.49         |
| Agosto       | 6,004.49                    | 6,004.49                  | 6,004.49         |
| Septiembre   | 6,004.49                    | 6,004.49                  | 6,004.49         |
| Octubre      | 6,004.49                    | 6,004.49                  | 6,004.49         |
| Noviembre    | 6,004.49                    | 6,004.49                  | 6,004.49         |
| Diciembre    | 6,004.49                    | 6,004.49                  | 6,004.49         |
| <b>TOTAL</b> |                             |                           | <b>72,053.56</b> |

**HUNTSMAN DE MEXICO, S.A. DE C.V.  
SALDOS PROMEDIO  
PROVEEDORES  
TOTAL**

| <b>MES</b>   | <b>PROMEDIO<br/>DOLARES</b> | <b>PROMEDIO<br/>PEBOS</b> | <b>PROMEDIO</b>       |
|--------------|-----------------------------|---------------------------|-----------------------|
| Enero        | 7,581,242.48                | 6,004.49                  | 7,587,246.99          |
| Febrero      | 8,648,058.58                | 6,004.49                  | 8,654,063.07          |
| Marzo        | 9,246,478.93                | 6,004.49                  | 9,252,483.42          |
| Abril        | 9,743,330.85                | 6,004.49                  | 9,749,335.34          |
| Mayo         | 10,899,446.13               | 6,004.49                  | 10,905,450.62         |
| Junio        | 12,456,908.41               | 6,004.49                  | 12,462,912.90         |
| Julio        | 13,560,358.67               | 6,004.49                  | 13,566,363.16         |
| Agosto       | 12,514,114.47               | 6,004.49                  | 12,520,118.96         |
| Septiembre   | 12,110,620.15               | 6,004.49                  | 12,116,624.64         |
| Octubre      | 13,310,138.64               | 6,004.49                  | 13,316,143.13         |
| Noviembre    | 14,538,068.91               | 6,004.49                  | 14,544,073.40         |
| Diciembre    | 13,267,233.25               | 6,004.49                  | 13,273,237.74         |
| <b>TOTAL</b> | <b>137,679,999.48</b>       | <b>72,083.88</b>          | <b>137,948,083.34</b> |

HUNTSMAN DE MEXICO, S.A. DE C.V.

SALDOS PROMEDIO  
ACREEDORES

U.S.

| MES          | S.INICIAL<br>DOLARES | S.FINAL<br>DOLARES | PROMEDIO   | T.C.   | PROMEDIO<br>PEBOS   |
|--------------|----------------------|--------------------|------------|--------|---------------------|
| Enero        | 186,000.00           | 200,442.00         | 193,221.00 | 9.3949 | 1,815,291.97        |
| Febrero      | 200,442.00           | 204,973.00         | 202,707.50 | 9.5956 | 1,945,100.09        |
| Marzo        | 204,973.00           | 18,973.00          | 111,973.00 | 9.3633 | 1,048,436.79        |
| Abril        | 18,973.00            | 18,973.00          | 18,973.00  | 9.2761 | 175,995.45          |
| Mayo         | 18,973.00            | 18,973.00          | 18,973.00  | 9.3374 | 177,156.49          |
| Junio        | 18,973.00            | 18,973.00          | 18,973.00  | 9.4988 | 180,220.73          |
| Julio        | 18,973.00            | 0.00               | 9,486.50   | 9.5461 | 90,559.00           |
| Agosto       | 0.00                 | 0.00               | 0.00       | 9.3428 | 0.00                |
| Septiembre   | 0.00                 | 0.00               | 0.00       | 9.2414 | 0.00                |
| Octubre      | 0.00                 | 0.00               | 0.00       | 9.4142 | 0.00                |
| Noviembre    | 0.00                 | 0.00               | 0.00       | 9.5824 | 0.00                |
| Diciembre    | 0.00                 | 0.00               | 0.00       | 9.4132 | 0.00                |
| <b>TOTAL</b> |                      |                    |            |        | <b>5,432,762.00</b> |

130

**HUNTSMAN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**  
**SALDOS PROMEDIO**  
**ACREEDORES**  
**M.N.**

| <b>MES</b>   | <b>SALDOS INICIALES</b> | <b>SALDOS FINALES</b> | <b>PROMEDIO</b>     |
|--------------|-------------------------|-----------------------|---------------------|
| Enero        | 529,080.21              | 563,778.41            | 548,419.31          |
| Febrero      | 563,778.41              | 581,926.41            | 572,852.41          |
| Marzo        | 581,926.41              | 586,274.41            | 584,100.41          |
| Abril        | 586,274.41              | 590,622.41            | 588,448.41          |
| Mayo         | 590,622.41              | 523,087.03            | 558,854.72          |
| Junio        | 523,087.03              | 497,003.23            | 510,045.13          |
| Julio        | 497,003.23              | 501,351.23            | 499,177.23          |
| Agosto       | 501,351.23              | 171,974.23            | 338,662.73          |
| Septiembre   | 171,974.23              | 176,344.23            | 174,159.23          |
| Octubre      | 176,344.23              | 180,692.23            | 178,518.23          |
| Noviembre    | 180,692.23              | 168,307.24            | 174,499.74          |
| Diciembre    | 168,307.24              | 280,352.27            | 224,329.76          |
| <b>TOTAL</b> |                         |                       | <b>4,848,067.30</b> |

**HUNTSMAN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**  
**SALDOS PROMEDIO**  
**ACREDORES TOTAL**  
**TOTAL**

| <b>MES</b>   | <b>PROMEDIO<br/>DOLARES</b> | <b>PROMEDIO<br/>PESOS</b> | <b>PROMEDIO</b>      |
|--------------|-----------------------------|---------------------------|----------------------|
| Enero        | 1,815,291.97                | 548,419.31                | <b>2,361,711.28</b>  |
| Febrero      | 1,945,100.09                | 572,852.41                | <b>2,517,952.50</b>  |
| Marzo        | 1,048,436.79                | 584,100.41                | <b>1,632,537.20</b>  |
| Abril        | 175,995.45                  | 588,448.41                | <b>764,443.86</b>    |
| Mayo         | 177,158.49                  | 556,854.72                | <b>734,013.21</b>    |
| Junio        | 180,220.73                  | 510,045.13                | <b>690,265.86</b>    |
| Julio        | 90,559.08                   | 499,177.23                | <b>589,736.31</b>    |
| Agosto       | 0.00                        | 336,662.73                | <b>336,662.73</b>    |
| Septiembre   | 0.00                        | 174,159.23                | <b>174,159.23</b>    |
| Octubre      | 0.00                        | 178,518.23                | <b>178,518.23</b>    |
| Noviembre    | 0.00                        | 174,499.74                | <b>174,499.74</b>    |
| Diciembre    | 0.00                        | 224,329.76                | <b>224,329.76</b>    |
| <b>TOTAL</b> | <b>6,432,762.60</b>         | <b>4,946,067.30</b>       | <b>10,378,829.90</b> |

**HUNTSMAN DE MEXICO, S.A. DE C.V.**  
**ANUAL 2001**

| <b>INTERESES A FAVOR</b> |                  |
|--------------------------|------------------|
| Enero                    | 0.00             |
| Febrero                  | 0.00             |
| Marzo                    | 6,376.36         |
| Abril                    | 2,125.22         |
| Mayo                     | 8,386.32         |
| Junio                    | 4,062.36         |
| Julio                    | 5,379.72         |
| Agosto                   | 2,850.26         |
| Septiembre               | 2,493.96         |
| Octubre                  | 0.00             |
| Noviembre                | 6,669.77         |
| Diciembre                | 6,382.87         |
| <b>TOTAL</b>             | <b>44,726.88</b> |

| <b>INTERESES A CARGO</b> |             |
|--------------------------|-------------|
| Enero                    | 0.00        |
| Febrero                  | 0.00        |
| Marzo                    | 0.00        |
| Abril                    | 0.00        |
| Mayo                     | 0.00        |
| Junio                    | 0.00        |
| Julio                    | 0.00        |
| Agosto                   | 0.00        |
| Septiembre               | 0.00        |
| Octubre                  | 0.00        |
| Noviembre                | 0.00        |
| Diciembre                | 0.00        |
| <b>TOTAL</b>             | <b>0.00</b> |

| <b>GANANCIA CAMBIARIA</b> |                     |
|---------------------------|---------------------|
| Enero                     | 2,679.13            |
| Febrero                   | 300,968.53          |
| Marzo                     | 963,367.18          |
| Abril                     | 94,671.44           |
| Mayo                      | 61,309.48           |
| Junio                     | 298,093.24          |
| Julio                     | 761,249.98          |
| Agosto                    | 176,679.11          |
| Septiembre                | 120,375.25          |
| Octubre                   | 55,373.00           |
| Noviembre                 | 360,296.68          |
| Diciembre                 | 202,154.85          |
| <b>TOTAL</b>              | <b>3,397,217.67</b> |

| <b>PERDIDA CAMBIARIA</b> |                     |
|--------------------------|---------------------|
| Enero                    | 87,754.67           |
| Febrero                  | 132,279.54          |
| Marzo                    | 948,573.44          |
| Abril                    | 180,169.71          |
| Mayo                     | 146,284.02          |
| Junio                    | 503,025.15          |
| Julio                    | 494,344.40          |
| Agosto                   | 32,604.01           |
| Septiembre               | 308,471.69          |
| Octubre                  | 352,440.14          |
| Noviembre                | 187,557.12          |
| Diciembre                | 353,394.31          |
| <b>TOTAL</b>             | <b>3,727,488.20</b> |

**HUNTSMAN DE MEXICO, S.A. DE C.V.****CONCILIACION CONTABLE FISCAL 2001**

|   |               |                      |
|---|---------------|----------------------|
| <b>UTILIDAD CONTABLE</b>                        |               | <b>-928,278.00</b>   |
| <b>MAS: INGRESOS FISCALES NO CONTABLES</b>      |               | <b>3,023,289.27</b>  |
| Ganancia inflacionaria                          | 82,384.00     |                      |
| Interés acumulable                              | 2,940,905.27  |                      |
| <b>MAS: DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES</b>   |               | <b>21,984,955.71</b> |
| Costo de ventas                                 | 17,978,064.23 |                      |
| Provision de prima de antigüedad                | 52,176.00     |                      |
| Depreciación contable                           | 133,596.48    |                      |
| Gastos no deducibles                            | 83,418.00     |                      |
| Amortización de seguros                         | 2,001.88      |                      |
| Pérdida Cambiaria                               | 3,727,498.12  |                      |
| Intereses a cargo                               | 0.00          |                      |
| Honorarios por Pagar                            | 8,201.00      |                      |
| <b>MENOS DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES:</b> |               | <b>20,877,649.89</b> |
| Pérdida Inflacionaria                           | 57,071.05     |                      |
| Interés Deducible                               | 2,761,834.43  |                      |
| Compras   | 17,733,690.00 |                      |
| Seguros   | 0.00          |                      |
| Depreciación Fiscal                             | 116,853.41    |                      |
| Honorarios por Pagar dic 00                     | 8,201.00      |                      |
| <b>MENOS: INGRESOS CONTABLES NO FISCALES</b>    |               | <b>3,735,149.55</b>  |
| Intereses a favor                               | 44,726.88     |                      |
| Utilidad cambiaria                              | 3,397,217.87  |                      |
| ISR difendo                                     | 293,204.80    |                      |
| <b>UTILIDAD O PERDIDA</b>                       |               | <b>-330,832.46</b>   |
| <b>MENOS: PERDIDAS FISCALES POR AMORTIZAR</b>   |               | <b>0.00</b>          |
| <b>RESULTADO FISCAL</b>                         |               | <b>0.00</b>          |
| <b>TASA ART. 10</b>                             |               | <b>35.00%</b>        |
| <b>SUBTOTAL</b>                                 |               | <b>0.00</b>          |
| <b>MENOS: PAGOS PROVISIONALES</b>               |               |                      |
| PAGOS PROVISIONALES DE ISR                      |               | <b>0.00</b>          |
|   |               | <b>0.00</b>          |

---

## CONCLUSIONES

Los estados financieros que se venían presentando en una etapa inflacionaria, en la que el valor de los bienes y de las operaciones se revelan con base en los costos históricos, ha dejado de ser un instrumento útil para la toma de decisiones en virtud de que dichos valores fueron realizados con unidades monetarias de poder adquisitivo distinto, sin que la variación inflacionaria se vea reflejada en la información financiera.

Para corregir esas diferencias, el Instituto Mexicano de Contadores Públicos emitió el Boletín B-7 denominado “Revelación de los Efectos de la Inflación en la Información Financiera”; sin embargo, con las experiencias que se tomaron en su aplicación, en el año de 1983 se emitió el Boletín B-10 denominado “Reconocimiento de los Efectos de la Inflación en la Información Financiera”, que hasta la fecha se encuentra en vigor.

El componente inflacionario representa, desde el punto de vista fiscal, la disminución del poder adquisitivo que sufre un crédito o una deuda a través del tiempo por los efectos de la inflación.

El componente inflacionario se ve reflejado en la conciliación contable fiscal dentro de los ingresos y deducciones fiscales, ya sea como una ganancia o pérdida inflacionaria, o como un interés acumulable o deducible; *ahora inflación anual acumulable o deducible* que son parte integral del mismo.

Por lo anterior se puede decir que al incluir a la conciliación contable fiscal las partidas que resultan del componente inflacionario (inflación acumulable o

---

deducible) el resultado fiscal que se determina (impuesto sobre la renta), está considerando los efectos de inflación por el transcurso del tiempo.

La actualización de las cifras que nos permite realizar el componente inflacionario, mostrarán cifras lo más cerca posible a los verdaderos recursos de la empresa y de esta forma las decisiones que se tomen, serán con mejores bases, de manera que favorezcan el crecimiento económico de las mismas.

---

## **BIBLIOGRAFIA**

**DE LA TORRE VILLAR ERNESTO**

**Metodología de la Investigación**

**Editorial Mc Grawhill**

**México, 1998.**

**SANCHEZ MIRANDA ARNULFO**

**Fiscal I. Aplicación Práctica del Código Fiscal**

**Editorial ECAFSA**

**México, 1998.**

**MARTINEZ ALEJANDRO EDUARDO**

**Inflación sin Confusión**

**Instituto Mexicano de Ejecutivos de Fianzas**

**México, 1989.**

**ALONSO AGUILAR M. VICTOR Y GUILLÉN ARTURO**

**La inflación en México**

**Editorial Nuestro Tiempo, S.A.**

**México, 1988.**

---

**PEREZ ASCENSIO MARIA ELENA Y GONZALEZ MENDIETA JUAN J.**

**Cálculo del Componente Inflacionario**

**Editorial SICCO**

**México, 1997**

**DOMÍNGUEZ OROZCO JAIME**

**La Reexpresión Fiscal y el ISR**

**Calidad EFISA**

**México, 1992.**

**CARDENAS DE RODRÍGUEZ CARMEN**

**Pago de Impuestos en Español**

**Ediciones ROCAR**

**México, 1997.**

**BECERRIL ARECHIGA ALFONSO**

**Casos prácticos del ISR para Personas Morales**

**Calidad EFISA**

**México, 1990.**

---

**CORRAL MORENO MANUEL**

**Estudio práctico del ISR para Personas Morales**

**Ediciones Fiscales ISEF**

**México, 1999.**

**PEREZ CHAVEZ CAMPERO FOL**

**Taller de Prácticas Fiscales**

**Tax Editores Unidos, S.A. de C.V.**

**México, 2002.**

**GRUPO ISEF**

**Resolución Miscelánea Fiscal 2002**

**Instituto Superior de Estudios Fiscales**

**México, 2002.**

**FISCO AGENDA 2002**

**Compendio de Leyes Fiscales Federales y sus Reglamentos**

**Ediciones Fiscales ISEF, S.A.**

**México, 2002.**